



# LA FORTALEZA DEL ALMOJARIFAZGO EN CANARIAS COMO PRINCIPAL RENTA REAL EN LA PRIMERA MITAD DEL S. XVII

## THE STRENGTH OF THE "ALMOJARIFAZGO" IN THE CANARY ISLANDS AS THE MAIN ROYAL REVENUE IN THE FIRST HALF OF THE 17<sup>TH</sup> CENTURY

Salvador Miranda Calderín\* 

Fecha de Recepción: 12 de febrero de 2020

Fecha de Aceptación: 3 de marzo de 2020

**Cómo citar este artículo/Citation:** Salvador Miranda Calderín (2021). La fortaleza del almojarifazgo en Canarias como principal renta real en la primera mitad del s. XVII. *Anuario de Estudios Atlánticos*; nº 67: 067-020.

<http://anuariosatlanticos.casadecolon.com/index.php/aea/article/view/10591/10170>

ISSN 2386-5571. <https://doi.org/10.36980/10591.10170>

**Resumen.** La principal renta real de la corona de Castilla que se explotó en Canarias en la primera mitad del s. XVII fue el almojarifazgo, impuesto aduanero que durante los reinados de Felipe III y Felipe IV, y desde finales del s. XV, gravó la importación y exportación de mercancías y géneros de todo tipo en el archipiélago. Estuvo en manos de judeoconvertos portugueses y hombres de negocio que se sintieron atraídos por las ventajas que reportaba su titularidad en el comercio de ida y retorno con las Indias. El presente trabajo señala quiénes lo explotaron, cuál fue su precio y los hechos más notables en su gestión.

**Palabras clave:** rentas reales, almojarifazgo, impuestos aduaneros, judeoconvertos, Canarias

**Abstract:** The main source of revenue for the Crown of Castile, the *almojarifazgo*, was exploited in the Canary Islands in the first half of the 17<sup>th</sup> century. As a custom duty levied since the end of the 15<sup>th</sup> century on the import and export of goods and commodities of all types in the archipelago, during the reigns of Phillip III and Phillip IV. The *almojarifazgo* was mainly in the hands of Portuguese judeoconverts and businessmen who were attracted by the advantages of ownership in the back-and-forth trade with the Indies. This paper explores who exploited it, its price and the most remarkable facts related to its management.

**Keywords:** royal revenues, *almojarifazgo*, customs duties, judeoconverts, Canary Islands

El almojarifazgo fue un impuesto aduanero con gran tradición en la península ibérica que se implantó en el archipiélago canario tras la conquista castellana. El privilegio de franqueza concedido en 1487 por los Reyes Católicos declaraba a los vecinos de las islas exentos de todo tipo de pechos y alcabalas a cambio de que tanto su comercio de entrada como de salida fuese gravado con un tipo más reducido que el aplicado en Sevilla. De las rentas reales en Canarias la del almojarifazgo fue la más importante en los siglos XVI y XVII, explotándose juntamente con las tercias reales de Gran Canaria, La Palma y Tenerife.

La historiografía se refiere con todo detalle al almojarifazgo en el s. XVI en Canarias, pero escasamente en el s. XVII. Por esta razón nos planteamos como objetivo dar a conocer en este trabajo un avance de cómo se gestionó la renta real en Canarias en ese siglo, acotándolo por razón de espacio a la primera mitad de la centuria, en qué contexto nacional e internacional se desarrolló, qué representó su recaudación a nivel de la Corona, quiénes fueron sus arrendatarios,

\* Director de la Cátedra de Régimen Económico y Fiscal de Canarias de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Avenida Rafael Cabrera nº 18, 3º B. 35002 Las Palmas de Gran Canaria. España. Teléfono: +34 928 364332; correo electrónico: [salmir@economistas.org](mailto:salmir@economistas.org)



en qué condiciones ejercieron su titularidad, qué precio pagaron por la renta y cuál fue la evolución de su importe en el periodo analizado. Es el valor añadido que pretendemos aportar a la historiografía sobre la materia. Para ello recurriremos al análisis de la bibliografía existente y principalmente a las fuentes documentales obtenidas en el Archivo General de Simancas (AGS), Archivo Municipal de La Laguna (AMLL) y Archivos Históricos Provinciales de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria.

En los primeros cuatro epígrafes expondremos brevemente la literatura sobre la materia, el periodo de tiempo analizado, el contexto nacional e internacional en que se explotó el almojarifazgo en Canarias y las principales disimilitudes observadas en su gestión respecto al s. XVI. Con más detalle y extensión, a partir del epígrafe quinto desglosamos por décadas la evolución de la renta real en las tres islas de realengo, y finalizaremos con las conclusiones extraídas y un cuadro resumen de los nombres y datos manejados.

#### LA LITERATURA SOBRE EL ALMOJARIFAZGO

La literatura sobre los almojarifazgos a nivel nacional es extensa. Destacan las múltiples aportaciones de González Arce sobre el almojarifazgo en Murcia (2019), Andalucía durante el reinado de los Reyes Católicos (2017), Córdoba entre los siglos XIII-XV (2014), el reino de Murcia en el s. XIV (2012) y “las rentas del almojarifazgo de Sevilla” (1997); y las de otros autores, entre los que señalaremos los trabajos de Pulido Bueno (1993): Almojarifazgos y comercio exterior en Andalucía durante la época mercantilista, 1526-1740; Ladero Quesada (1969): “Almojarifazgo sevillano y comercio exterior de Andalucía en el siglo XV”; Bello León (2016): “La cuenta de mercaderes y las rentas menudas del Almojarifazgo Mayor de Sevilla a finales del siglo XV”; Domínguez Ortiz (1987): “Marcos Fernández Monsanto y los Almojarifazgos de Sevilla” y Cárceles de Gea (2009): “Una visita de hacienda a los almojarifazgos de Sevilla en el siglo XVII”.

A nivel regional, la renta ha sido analizada principalmente por Aznar Vallejo y Ladero Quesada (1982): “La Hacienda real en Canarias: peculiaridades y rasgos comunes con el régimen general de Castilla a comienzos del siglo XVI”; Aznar Vallejo (1992): La integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1526); Torres Santana y Santana Pérez (1997): “Los Almojarifazgos y el tráfico interinsular: Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura (1663-1665)”; Miranda Calderín (2017): Orígenes y evolución del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (REF), Tomo I: siglos XV y XVI; Calvo Cruz (2018): “La imposición indirecta en las aduanas portuarias, Canarias 1740-1755”. Puntualmente también hace referencia al almojarifazgo Anaya Hernández (1981 y 2007) al analizar las relaciones de los judeoconversos con las rentas y la Inquisición; mientras que las aportaciones de Morales Padrón (1970): *Cedulario de Canarias, Tomos I, II y III*, Bethencourt Massieu (1956): “Canarias e Inglaterra: el comercio de vinos (1650-1800)”, Lobo Cabrera (1991): “El comercio con Europa” y López Cantos (1977): “El tráfico comercial entre Canarias y América durante el siglo XVII” ayudan a situar qué tráfico gravó este tributo.

Una visión general de la fiscalidad en Castilla en la primera mitad del s. XVII la proporciona Gelabert (2000) “La Hacienda real de Castilla, 1598-1652”, y enmarcan la renta del almojarifazgo en un contexto nacional tanto Domínguez Ortiz (1960 y 1983): *Política y Hacienda de Felipe IV* como Garzón Pareja (1980): *La Hacienda de Carlos II*; mientras que González Enciso (2015): “La supresión de los arrendamientos del impuestos en la España del siglo XVIII” analiza el arrendamiento en el s. XVII en relación con lo que sucedió en Inglaterra y Francia. Por su parte, Dedieu y Ruiz (1994): “Tres momentos en la historia de la Real Hacienda” clarifican cómo fue el aparato institucional que gestionó la cobranza y distribución de las rentas reales y cómo evolucionó del s. XVII al s. XVIII. Dubet (2012): “Comprender las reformas de la hacienda del siglo XVIII...” incide en la interpretación de esa evolución, y Elliot 2014: “El Atlántico español y el Atlántico luso: divergencias y convergencias” da las claves de que los judeoconversos portugueses titularizasen muchas de las rentas reales en España y Canarias. Finalmente, el trabajo de Andrés Ucendo y Lanza García (2008): “Estructura y

evolución de los ingresos de Castilla en el siglo XVII” aporta una valiosa comparativa de las diferentes figuras impositivas que nos ha sido de gran utilidad.

Hacemos constar esta literatura en el apartado de referencias al final del documento.

#### EL PERIODO ANALIZADO: LOS REINADOS DE FELIPE III Y FELIPE IV

Hemos acotado el periodo de análisis del almojarifazgo a la primera mitad del s. XVII, durante los reinados de Felipe III y Felipe IV, de los que damos unas pinceladas desde el punto de vista económico y hacendístico para hacernos una idea de en qué contexto se gestionaron las rentas reales.

El reinado de Felipe III (1598-1621) transcurrió en «un periodo de paz con Francia e Inglaterra, indiscutido su predominio en Italia, firme su alianza con el Imperio, España no sentía gravitar sobre sí ninguna grave amenaza»<sup>1</sup>, pero de acuerdo con el autor de la cita, sirviendo su política para que la Hacienda no conociese los terribles apuros de su padre y abuelo, ni los abismos sin fondo en que se despeñó su hijo. A comienzos de su mandato aún existía un remanente entre los ingresos de las rentas reales y el importe de los juros en ellas situados, pero la guerra de Flandes contribuyó decididamente a que, poco a poco, tal como había sucedido en los reinados anteriores, los ingresos de las rentas disponibles estuviesen consignados con años de anticipación en los hombres de negocios, situación que llevó a la bancarrota en 1607. Sin embargo, durante su reinado no se crearon nuevos tributos importantes ni se exigió un gran sacrificio recaudatorio, limitándose a emitir más moneda de vellón y a gastar anticipadamente las rentas reales futuras, incluida la alcabala. En síntesis, Felipe III se limitó en materia hacendística a efectuar los esfuerzos tributarios mínimos que le permitieran afrontar la guerra de Flandes, mediante el recurso del adelanto del precio de las rentas reales. Situación que heredaría su hijo Felipe IV, que vio como la mayoría de las rentas estaban ya dispuestas o en ellas situados juros, que hacían que apenas la Corona dispusiese de efectivo alguno<sup>2</sup>.

El reinado de Felipe IV (1621-1665) y su política hacendística constituyen el eje central del trabajo citado, cuya segunda edición de 1983 es la que extractamos para redactar esta aproximación al estado de las rentas reales en Castilla en la primera mitad del s. XVII. Con carácter previo, hemos de referirnos al estado económico y hacendístico singular en el que desembocaron a nivel del reino los grandes proyectos del rey y de su valido el conde-duque de Olivares. Solo así entenderemos más adelante la situación específica que se dio en Canarias con las rentas reales y las discontinuidades más notables que apreciamos respecto al siglo anterior. Paradigma de ello es que en gran parte de la documentación analizada en la evolución de la Hacienda real en Canarias en el s. XVII no hayamos observado la participación directa de los receptores de las rentas reales “canarias” en Sevilla o en la corte. Igualmente, apenas detectamos que existiese durante el Seiscientos flujo financiero alguno entre las Islas y la metrópolis derivado del pago del precio de las rentas reales. La explicación es que los situados en las rentas reales de Canarias, principalmente juros, y el pago de determinados sueldos y salarios con cargo a la Corona de gobernadores, jueces y presidios hicieron que no existiese apenas remanente sobre el precio de las rentas que enviar a los receptores reales.

En el análisis de la Hacienda real de Felipe IV efectuado por Domínguez Ortiz, destacamos los principales hechos que tuvieron una repercusión directa en Canarias y los impuestos más notables a nivel de la Corona. La alcabala siguió siendo el principal tributo que gravaba el comercio y la transmisión de bienes en Castilla a un tipo teórico del 10%, pero que al igual que sucedió con el almojarifazgo en Canarias no significaba que se gravasen las transmisiones a ese tipo, pues en la práctica el porcentaje fue siempre menor. Le siguió en importancia los cuatro unos por ciento en Castilla, que fueron recargos sobre la alcabala de las ventas e intercambios. Por el privilegio de franqueza de 1487 y sus posteriores ratificaciones, ni la alcabala ni los cuatro unos por cientos se exigieron en Canarias durante el s. XVII. Sin ser estos dos tributos, el tráfico de mercancías fue además gravado durante la centuria con los almojarifazgos, puertos

---

1 DOMÍNGUEZ ORTIZ (1983: 3).

2 DOMÍNGUEZ ORTIZ (1983: 3-17).

secos y diezmos de la mar, que eran variantes de los impuestos aduaneros. La mayor incidencia de las rentas en el reinado de Felipe IV fue su menor valor por las guerras y el acaparamiento de su administración por los judíos portugueses<sup>3</sup>, que se sintieron atraídos en Canarias por el volumen de negocio que representaba y las múltiples oportunidades que brindaba en el comercio canario-americano de ida y vuelta. Sin embargo, en el archipiélago observamos que el efecto de las guerras fue siempre menor que en la península en la recaudación de la renta del almojarifazgo, salvo periodos puntuales que examinaremos en los próximos epígrafes. Comparten, sin embargo, ambos territorios una característica destacable: que durante buena parte del s. XVII los titulares de la renta del almojarifazgo y tercias reales de las tres islas realengas fueron judeoconversos portugueses.

Es la época de la unión de las coronas españolas y lusas (1580-1640), momento de convergencia máxima entre los dos atlánticos, gracias a las actividades de los mercaderes portugueses, muchos de ellos conversos, en la que destaca Elliot (2014) que en asuntos de comercio y finanzas los portugueses tuvieron un papel cada vez más predominante. En aquellos años fueron especialmente porosas las fronteras nacionales e imperiales en las islas del Atlántico, donde los contactos entre las Canarias, las Azores y Madeira habían sido continuos por largo tiempo y donde los cristianos nuevos portugueses, que se habían desplazado de Madeira a las Canarias, contribuyeron a la integración de las islas en un solo Atlántico ibérico<sup>4</sup>. Sus relaciones con mercaderes del Norte de Europa les proporcionaron una posición principal en el desarrollo del comercio atlántico de contrabando, y los más prósperos se introdujeron en el complicado negocio de proporcionar préstamos a la Corona española<sup>5</sup> y titularizaron buena parte de las rentas reales.

Es en este contexto en el que denotamos que la principal renta real en Canarias: el almojarifazgo, fue muy apetecida por arrendatarios portugueses, canarios y vecinos de Madrid, cuya identidad proporcionaremos, lo que contribuyó al alza de su precio, salvo excepciones, a medida que avanzaba la centuria.

Previamente al análisis pormenorizado de la renta del almojarifazgo en Canarias destacamos dos aspectos principales: (i) la dimensión nacional e internacional del almojarifazgo como principal renta en Canarias, y (ii) las principales disimilitudes observadas en la explotación de las rentas reales en Canarias en la primera mitad del s. XVII respecto a la centuria anterior.

#### LA DIMENSIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DEL ALMOJARIFAZGO COMO PRINCIPAL RENTA REAL EN CANARIAS

Las rentas reales en Canarias durante la primera mitad del s. XVII se configuraron en torno a una renta principal, el almojarifazgo, que se explotó juntamente con las tercias reales<sup>6</sup>, y la renta de la orchilla, de importe testimonial frente al precio que pagaron los arrendatarios del tributo aduanero. La fiscalidad estatal se completó con el gravamen de averías, el impuesto de la media anata, los derechos de carga para el colegio sevillano de la universidad de mareantes y los estancos de naipes, solimán y azogue. En la segunda mitad irrumpió con fuerza la renta y estanco del tabaco, pero es indudable que en la primera mitad de la centuria la tributación de la Corona giró en torno al almojarifazgo.

El almojarifazgo se explotó mayoritariamente en régimen de arrendamiento y de forma ocasional en régimen de encabezamiento por los concejos de las islas de realengo (principalmente el concejo de Tenerife en el s. XVII fue el que discutió en cabildo si encabezaba o no el impuesto aduanero) o por administración en los periodos en que los cabildos insulares no recibieron los recudimientos de la corte a favor de los titulares o arrendatarios de la renta. Las cuatro formas que existían para recaudar las rentas eran: (i) la recaudación directa a

3 DOMÍNGUEZ ORTIZ (1983:198).

4 ELLIOT (2014:21 y26).

5 ELLIOT (2014: 27).

6 MIRANDA CALDERÍN (2017: 315) llegó a la conclusión que durante el s. XVI el importe de las tercias reales supuso entre el 25 y el 33,3% de la renta global del almojarifazgo de Gran Canaria y tercias de las tres islas realengas.

través de recaudadores reales, que exigía una costosa infraestructura que no siempre garantizaba que los ingresos fuesen superiores a los costes, (ii) el arrendamiento en remate público a un tercero, que garantizaba un plazo y un precio determinado, (iii) el encabezamiento de las rentas por concejos, ciudades (y gobernadores en Gran Canaria), que se comprometían a satisfacer un precio determinado a su riesgo y ventura<sup>7</sup> y (iv) en fieltad, con carácter transitorio, cuando se pregonaba una renta y no se arrendaba ni encabezaba, haciéndose cargo de ella un fiel o cogedor<sup>8</sup>.

El arrendamiento de las rentas reales fue el sistema predominante en el archipiélago, territorio peninsular y países de nuestro entorno. Tanto en Francia como en Inglaterra fue la forma habitual en que se explotaron las rentas en la primera mitad de la centuria, si bien a medida que avanzó el siglo ambos países optaron por regímenes diferentes. «Los arrendatarios eran a la vez, asentistas, prestamistas, o desempeñaban otras funciones similares dentro del mundo de los negocios, relacionadas con la administración o no»<sup>9</sup>. En Inglaterra a finales del s. XVII se eliminó el sistema de arrendamiento de los impuestos indirectos más importantes, que pasaron a ser regidos directamente por el estado a través de funcionarios. Fue el modelo que siguió España en el s. XVIII, pero no en s. XVII, centuria en la que siguió con el arrendamiento. Francia hizo lo mismo en los dos siglos, hasta la Revolución. La gran ventaja que ofrecía el sistema de arrendamiento a los monarcas eran los anticipos financieros, convirtiéndose incluso los arrendatarios en prestamistas<sup>10</sup>. Veremos cómo esta circunstancia también se dio en Canarias con el almojarifazgo en el s. XVII. A parecidas conclusiones llega otro autor cuando analiza la labor del marqués de Campoflorido en el cambio de paradigma en la gestión de las rentas reales en el s. XVIII, y afirma que los arrendamientos se potenciaban (en el s. XVII) frente al fraude y por pragmatismo, acudiéndose a la administración directa por defecto al carecer de ofertas interesantes de arrendatarios<sup>11</sup>.

Se distingue entre rentas y servicios en la fiscalidad de la Corona de Castilla con pérdida de valor de las primeras en relación con la escalada de los servicios del reino, en la que Canarias en los siglos pasados constituyó una excepción «por el mantenimiento de la tradición medieval en este archipiélago distante y de no fácil control para la Corona por la amenaza potencial de otros competidores»<sup>12</sup>. Explica el autor de la cita que el sistema fiscal de Canarias se mantuvo bajo los Austrias con muy pocos cambios respecto a los Reyes Católicos: una Hacienda fundada en rentas y regalías, no en los servicios, «de los que se prescindió para atraer pobladores, ya que su escasa población en el Antiguo Régimen era motivo de preocupación para la Corona»<sup>13</sup>.

Los profesores Andrés Ucendo y Lanza García (2008) han estudiado la evolución de los ingresos de la Hacienda real de Castilla en el s. XVII. En su notable trabajo, miden el incremento de la carga tributaria durante el reinado de Felipe IV y ofrecen una visión complementaria a la ya analizada en Domínguez Ortiz (1960,1983) y el alivio que supuso las medidas aprobadas posteriormente por Carlos II. Pero lo que más nos interesa destacar de su investigación son las estructuras y cuantificación de las principales rentas y tributos en el s. XVII, que permiten el examen comparativo con las rentas reales de Canarias en diferentes décadas<sup>14</sup>. Entre las «relaciones» a los ingresos de la Corona que muestran, la más completa es la de Tomás de Aguilar en el periodo 1621-1640, pero otras memorias de la época les permiten exponer las principales líneas de evolución de los ingresos de la Hacienda real de Castilla desde 1577 hasta 1688.

En una primera «relación» que abarca tres años concretos (1577, 1594 y 1599) figuran las rentas de las tres islas de Canaria, Tenerife y La Palma con 10 250 000, 12 596 622 y 12 688 818 maravedís, respectivamente, mientras que el total de mrs. de las rentas de Castilla sumaban en cifras redondas 2 844, 4 419 y 3 619 cuentos (millones) de mrs. en cada uno de los

7 Que se utilizó durante el s. XVI con nefastos resultados económicos para los concejos insulares.

8 MIRANDA CALDERÍN (2017: 433-4).

9 GONZÁLEZ ENCISO (2015: Introducción sin numerar).

10 GONZÁLEZ ENCISO (2015: sin numerar).

11 DUBET (2012: 22-23).

12 EIRAS ROEL (2005:66).

13 EIRAS ROEL (2005:71).

14 La principal de las rentas reales en Canarias en los siglos XVI y primera mitad del XVII fue la del almojarifazgo, que se explotaba juntamente con las tercias reales de las islas de realengo.

tres años<sup>15</sup>. El porcentaje de las rentas de Canarias sobre el total es insignificante: 0,36%, 0,285% y 0,35% respectivamente, y con la media resultante concretamos que a finales del s. XVI las rentas reales de Canarias suponían únicamente el 0,326% de las rentas de Castilla. Es un dato que por sí solo no aporta interés alguno, pero en la medida en que lo fijemos en momentos puntuales del s. XVII ayudará a establecer la evolución del peso relativo de las rentas canarias en el conjunto del reino. Mayor importancia tiene, dada la naturaleza aduanera del almojarifazgo como la renta real más importante en Canarias, su comparación con el almojarifazgo de Sevilla. La relación de esos tres años aporta los datos de la recaudación por el almojarifazgo mayor de Sevilla y por el almojarifazgo mayor de Indias en 1577 y 1599 (en 1594 solamente ofrece el de Sevilla, pero no el de Indias, cuando el de Canarias es uno solo en la relación). En 1577 la suma de ambos es 221 319 000 mrs. y en 1599, 262 002 000 mrs. La comparativa de las rentas canarias con ambos almojarifazgos sevillanos ofrece los porcentajes del 4,63% y 4,80% en los dos años, con lo que la media al final del s. XVI es del 4,7%.

La comparación con otras rentas aduaneras permite aportar más datos que sirvan de referencia porque en las siguientes «relaciones» no siempre se dispone de la misma información sobre los almojarifazgos. Así, los diezmos de la mar de Castilla importaron en esos tres años 71,4, 24 y 33 cuentos de maravedís; y los puertos secos de Castilla 49, 58,5 y 58,5 cuentos respectivamente. La paridad con las rentas de Canarias supone que estas representaron el 27,7% de los diezmos de la mar y el 21,4% de los puertos secos de Castilla. Añadimos un paralelismo más para poder homologar las cifras en la primera parte del reinado de Felipe IV: las alcabalas y tercias reales importaron 1 203, 1 908 y 1 087 cuentos de maravedís en 1577, 1594 y 1599 respectivamente, por lo que las rentas de Canarias representaron solo el 0,85% de su recaudación.

El punto de partida pues para el análisis comparativo de las rentas reales en Canarias con las rentas reales de Castilla en el s. XVII es que, a finales del s. XVI, su importe representaba el 0,326% del conjunto de las rentas de Castilla, el 0,85% de las alcabalas y tercias castellanas, el 4,7% del almojarifazgo de Sevilla, el 27,7% de los diezmos de la mar y el 21% de los puertos secos de Castilla.

La siguiente «relación» es de los años 1607, 1613, 1623 y 1631, en la que el total de las rentas de Castilla sumaron 4 518, 4 526, 3 967 y 5 437 cuentos de maravedís, y las alcabalas y tercias 1 048, 1 088, 2 007 y 1 125 cuentos respectivamente. En el primero de los años, según nuestros datos, las rentas del almojarifazgo y tercias reales de Canarias importaron 16 086 524 mrs. y en 1613, 16 725 106 mrs., sin que dispongamos de los datos regionales de recaudación en 1623 y 1631. A las cifras de los dos primeros años hay que añadir el precio de la renta de la orchilla, que fue 375 000 mrs., tanto en 1607 como en 1613. La suma de ambas rentas reales canarias fue 16 461 524 y 17 100 196 mrs., respectivamente<sup>16</sup>. Las cifras agregadas suponen un 0,36% y un 0,38% respecto al total de las rentas de Castilla en 1607 y 1613; y el 1,56% y 1,57% de las alcabalas y tercias reales en los dos años.

La tercera relación que utilizamos para la comparativa es de 1655, en la que el total de las rentas de Castilla ascendió a 4 677 cuentos de maravedís y las alcabalas y tercias a 920 cuentos<sup>17</sup>. En ese año, las rentas de Canarias fueron 21 455 783 mrs. (almojarifazgos y tercias) y 544 216 mrs. de orchilla. Suman 22 cuentos, que representan el 0,47% del total de rentas de Castilla y el 2,39% de las alcabalas y tercias.

Una séptima tabla-resumen de Andrés y Lanza (2008:178) ayuda a completar los datos sobre el almojarifazgo de Sevilla, diezmos de la mar y puertos secos en 1651. Ese año no coincide con el de 1655 que nos quedó sin comparar en las series anteriores, pero a falta de información precisa haremos uso en la comparativa de las cifras que disponemos en 1651. El almojarifazgo de Sevilla reportó a la Hacienda real 168 cuentos de maravedís; los diezmos de la mar 58 cuentos, y los puertos secos de Castilla 60,7 cuentos. Si relacionamos la recaudación de las rentas de Canarias (22 cuentos en 1655) con las cantidades anteriores, los porcentajes representan respectivamente el 13% del almojarifazgo de Sevilla; el 38% del diezmo de la mar,

15 ANDRÉS UCENDO Y LANZA GARCÍA (2008:153-4).

16 Documentaremos las cifras de recaudación de las rentas canarias en los próximos epígrafes.

17 ANDRÉS UCENDO Y LANZA GARCÍA (2008:163).

y el 36% de los puertos secos. Todos los porcentajes sirven para tener una idea de conjunto de la comparativa entre las rentas reales en Canarias y las rentas reales en Castilla.

Con las proporciones resultantes confeccionamos el cuadro 1, en el que se aprecia que, si bien las rentas reales de Canarias ofrecían una nimia aportación a los caudales de la Hacienda real, su importancia relativa fue incrementándose a medida que avanzó el s. XVII. Situación que entendemos que se produjo por la regularidad en el precio que se pagaba por las rentas canarias frente a los altibajos en la recaudación a nivel de Castilla. Aún más acentuada es la importancia relativa de las rentas de Canarias frente a la recaudación de las alcabalas en Castilla, que aumenta progresivamente a lo largo del siglo. La razón no es el incremento de las rentas canarias sino el decremento de las rentas de Castilla, que Andrés y Lanza (2008:179) justifican por la quiebra de numerosos arrendatarios debido a las dificultades que atravesó el comercio exterior castellano a lo largo del siglo y los problemas en el tráfico con América.

<b>Porcentajes de las rentas de Canarias sobre las de Castilla</b>	<b>1577-1594-1599</b>	<b>1607-1613</b>	<b>1655</b>
Total rentas de Castilla	0,326%	0,37%	0,47%
Rentas de alcabalas y tercias de Castilla	0,85%	1,57%	2,39%
Rentas del almojarifazgo de Sevilla	4,7%	s.d.	13%
Renta del diezmo de la mar	27,7%	s.d.	38%
Renta de los puertos secos	21%	s.d.	36%

Cuadro 1. Comparativa de las rentas reales de Canarias con las de Castilla en la primera mitad del s. XVII<sup>18</sup>  
Elaboración propia. Fuentes: para los datos de las rentas de Castilla: Andrés y Lanza (2008). Para los datos de las rentas de Canarias, las señaladas en los epígrafes siguientes.  
s.d.= sin desglose en las relaciones.

#### LAS PRINCIPALES DISIMILITUDES OBSERVADAS EN LA EXPLOTACIÓN DE LAS RENTAS REALES EN LA PRIMERA MITAD DEL S. XVII RESPECTO AL S. XVI

A principios del siglo, los monarcas intentaron asegurar el cobro de las rentas reales de la mejor forma posible. Las medidas se aplicaban en todo el reino —y en Canarias como parte de él—, razón de que las rentas recaudadas en el archipiélago se rigieran en el s. XVII por un nuevo modelo decretado en Ventosilla el 29 de octubre de 1606, que regulaba fianzas, fiadores, bienes afianzados y otras cuestiones relativas a su seguridad. Muchas de las medidas ya se aplicaban en el siglo anterior, pero la real cédula sirvió como compendio y recordatorio de la normativa aplicable en materia de solvencia económica en los asientos de las rentas reales. Antes de aceptarse las correspondientes pujas y fianzas, las garantías debían de ser «abonadas», esto es, acreditadas o garantizadas por la autoridad competente respecto a que fuesen «buenas, correctas y verdaderas»<sup>19</sup>. Las normas sirvieron de guía en los asientos (contratos) que firmó la Corona para la gestión del almojarifazgo en Canarias a lo largo del Seiscientos, pero aun así no fue suficiente para evitar la quiebra de los arrendatarios, observando en la morosidad una similitud respecto a la centuria anterior.

Las principales disimilitudes respecto al s. XVI observadas en la explotación de las rentas de la Corona en las tres islas realengas canarias han sido cuatro: (i) la regionalización de las rentas, (ii) su privatización, (iii) el incremento del plazo de arrendamiento, y finalmente, pero no por ello menos importante, (iv) los diferentes intereses que convergieron en la explotación de las rentas, que conllevaron a su apertura a otros países, y en cierta forma su internalización.

En el s. XVI el arrendamiento del almojarifazgo de Gran Canaria se hizo juntamente con las tercias reales de las tres islas de realengo, explotándose aparte los almojarifazgos de Tenerife y La Palma después de unos años iniciales en que se gestionaron conjuntamente los de ambas

<sup>18</sup> Las relaciones manejadas no incluyen el efecto de la inflación a través de las numerosas alteraciones de la moneda de vellón efectuadas por la Corona en esos años, pero para los lectores interesados la tabla 9 confeccionada por Andrés y Lanza (2008:183) ofrece los ingresos deflactados.

<sup>19</sup> Real cédula dada en Ventosilla el 29 de octubre de 1606.

islas. La renta de la orchilla siempre se explotó de forma conjunta en las tres islas<sup>20</sup>. En síntesis, los almojarifazgos se explotaron por lo general independientemente, por un arrendatario diferente, aunque hubo años en que el mismo titular explotó las rentas de varias islas, mientras que las tercias reales y la renta de la orchilla se gestionaron siempre unidas: las primeras con el almojarifazgo de Gran Canaria, y las segundas en el ámbito único de las tres islas. Sin embargo, en el s. XVII, desde el primer arrendamiento al vecino de Madeira Francisco Rodríguez Vitoria en la década 1601-1610, la titularidad de la renta del almojarifazgo de las tres islas, tercias reales y orchilla coincidieron en el mismo arrendatario. Esta circunstancia se repite en más décadas del s. XVII, motivo de que casi se generalizase la titularidad única, aunque fuese en el momento inicial del arrendamiento, puesto que muchos titulares fueron declarados en quiebra o no pudieron aportar los correspondientes recudimientos.

La segunda característica que destacamos en la explotación de las rentas reales en Canarias en el s. XVII es su privatización. Ya no existen periodos largos en que los concejos insulares encabezan las rentas, como ocurrió durante buena parte del siglo XVI, unas veces por conveniencia de la propia Corona y otras por crear los regidores que los concejos podían obtener pingües beneficios en su explotación directa, cuando ocurrió todo lo contrario: los concejos insulares fueron incapaces de satisfacer los pagos comprometidos en los encabezamientos, a pesar de las extensas y calurosas discusiones que tuvieron lugar entre los regidores en numerosos cabildos de los concejos de las tres islas<sup>21</sup>.

El incremento del plazo de los arrendamientos es otra disimilitud respecto a la centuria anterior. El periodo estándar es una década, que comienza en el primer año (1601) y termina al final de ella (1610). Ello no obsta para que muchos de esos periodos quedasen truncados por los avatares de la renta, siendo los más habituales la quiebra del arrendatario o la falta de fianzas a satisfacción de la Corona en los sucesivos y obligados recudimientos. En esas circunstancias se cancelaba el concierto firmado y se ponían las rentas en fiabilidad por los concejos insulares o con quienes ellos pactasen.

Por último, y quizás sea la diferencia más destacable, observamos que en el s. XVII convergen intereses, en teoría ajenos a la explotación de las rentas, que hacen que su titularidad fuese un vehículo auxiliar para obtener otro tipo de rendimientos económicos en tareas más lucrativas, pero también más arriesgadas. Nos referimos al comercio vedado a los extranjeros con las Indias, tanto en la exportación de caldos y frutos de las Islas, como en el muy rentable tráfico de retorno, donde muchos de los productos y riquezas americanas eran ampliamente demandados y apreciados en Europa, satisfaciéndose precios muy superiores a los obtenidos en el comercio reglado con Sevilla y la metrópolis. Ello suponía un alto riesgo a quienes se aventuraban en el tráfico ilegal, incluso la pérdida de la vida, pasando por la confiscación de todos sus bienes, pero el contrabando fue una práctica habitual en el comercio canario-americano.

El verdadero interés de muchos de los arrendatarios en Canarias de las rentas reales en la primera mitad del Seiscientos fue el papel preponderante en el comercio que les permitía la titularidad de la renta del almojarifazgo y el control de las aduanas en las tres islas realengas. En la explotación de la renta podían obtener un rendimiento positivo o negativo, pero en los negocios anexos, lícitos e ilícitos, a los que podían acceder, sobre todo con extranjeros, es donde verdaderamente se lucraban.

#### LAS CIFRAS DE LA RENTA DEL ALMOJARIFAZGO EN LA ÚLTIMA DÉCADA DEL S. XVI SIRVEN DE COMPARATIVA PARA EL ANÁLISIS DEL S. XVII

Los precios de la renta en la primera mitad del s. XVII se señalaron en maravedíes de Castilla, por tener que pagarse en la península, de forma que la equivalencia del ducado — moneda en que se ajustaban los contratos con los arrendatarios— era de 375 maravedís, sin el premio con el que corría la moneda en Canarias (528 maravedís). Para que sirva de referencia

20 MIRANDA CALDERÍN (2017: 420).

21 MIRANDA CALDERÍN (2017: 582).

en el análisis de la renta del almojarifazgo en la primera mitad del s. XVII resumimos en el cuadro 2 la gestión de las rentas reales en Canarias en la última década del s. XVI:

Isla /periodo	Mrs. de Castilla	Arrendatario
Gran Canaria, 1599-1604	5 000 000	Juan Cortés de los Ríos, vecino de la isla
Tenerife, 1600	8 228 450	Nicolás de Vitoria
La Palma, 1595-1600	2 398 500	Capitán Blas Lorenzo de Cepeda

Cuadro 2. Gestión de la renta del almojarifazgo y tercias reales en Canarias en la última década del s. XVII  
Elaboración propia. Fuente: AGS. Contadurías Generales, Legajo 1110 sin foliar.

#### LA IRRUPCIÓN DE LOS *MARRANOS* PORTUGUESES EN LA EXPLOTACIÓN DE LAS RENTAS REALES EN LA PRIMERA MITAD DEL S. XVII: FRANCISCO RODRÍGUEZ VITORIA, 1601-1604

Las disimilitudes observadas en la explotación de las rentas reales en el s. XVII respecto al s. XVI se ponen de manifiesto en el arrendamiento del vecino de Madeira Francisco Rodríguez Vitoria durante los cuatro años iniciales de la primera década; y en su continuación por parte de su fiador principal, el vecino de Lisboa Andrés Suárez. Ambos personajes eran judeoconvertos portugueses, los denominados en la época *marranos* u hombres de nación, que tuvieron un papel principal no solo en la explotación de las rentas reales en Canarias, sino también en todo el reino. Tras la integración del imperio portugués en la corona española, y sobre todo en los primeros años del s. XVII, muchos conversos lusitanos afluyeron a Castilla buscando una mayor seguridad frente a la Santa Inquisición —la de Portugal era más dura que la castellana—, y las posibilidades económicas que el imperio español les brindaba. Su llegada a Castilla fue favorecida por Felipe III, Felipe IV y sus respectivos validos, duque de Lerma y conde-duque de Olivares, que vieron un contrapeso al poder de los genoveses que monopolizaban los préstamos a la Corona. Los portugueses tuvieron un papel preponderante en las finanzas imperiales a partir de 1627, al contar con los conocimientos, la infraestructura y el dinero preciso para ello, y además destacaron como arrendatarios de las rentas reales: almojarifazgo, tabaco, pimienta, lana, etc. Sus empresas comerciales se vieron favorecidas por sus extensas redes clientelares que se extendían por gran parte de Europa, África y América<sup>22</sup>.

La materia que tiene mayor interés en nuestro trabajo es el papel de los judeoconvertos portugueses en la gestión de las rentas reales, que ya ha sido destacada por el autor citado, aportando un elemento subjetivo que compartimos: que el verdadero interés no era la gestión en sí misma del arrendamiento de las rentas, sino las amplias oportunidades, legales e ilegales, que brindaba su titularidad en el comercio. Los regidores del concejo de Tenerife denunciaron la práctica que estaba detrás de la titularidad de uno de ellos (el tinerfeño Luis Lorenzo): «en definitiva, que el negocio no radicaba en el beneficio que se obtenía de la administración de las rentas, sino de los adicionales, léase contrabando, que era posible gracias a su control de las aduanas»<sup>23</sup>. En otras palabras, que tanto en las rentas reales en manos de judeoconvertos portugueses como de regidores canarios, el interés principal en su titularidad estuvo más relacionado con las oportunidades que les permitía en el comercio que con la explotación del almojarifazgo en sí mismo.

Entramos ya en la gestión directa de las rentas reales en Canarias efectuada en la primera década del siglo XVII por Francisco Rodríguez Vitoria, y posteriormente, a partir de 1604, por el vecino de Lisboa Andrés Suárez, su fiador en la titularidad de la renta que el primero alcanzó. Su análisis lo hacemos principalmente con la documentación de la Contaduría Mayor de Cuentas y Consejo y Juntas de Hacienda del AGS, y los libros de actas de cabildo del concejo de Tenerife custodiados en el AMLL.

Consta en una consulta realizada por el Consejo de Hacienda en Madrid el 4 de abril de 1607 la forma en que Rodríguez de Vitoria se hizo con el arrendamiento de las rentas reales en las tres islas de realengo y las principales condiciones que pactó con la Corona. Entre ellas una no

<sup>22</sup> ANAYA HERNÁNDEZ (2007: 240-1).

<sup>23</sup> ANAYA HERNÁNDEZ (2007:242).

habitual en el clausulado tipo, que afectaba al comercio con Brasil, y que su incumplimiento a la postre por la Corona dio lugar a la huida del titular de las rentas al cuarto año. Las tres rentas del almojarifazgo, tercias y orchilla de Gran Canaria, Tenerife y La Palma se le arrendaron por 10 años, que comenzaron en 1601 y se cumplían en 1610, por el precio de 18 086 423 mrs. anuales, produciéndose así la regionalización y privatización de las rentas reales en Canarias, puesto que un único titular pasó a gestionar las aduanas de las tres islas de realengo, remplazando así a los propios concejos insulares, pero añadiendo una tercera característica que destacamos anteriormente: la vinculación de la titularidad de las rentas con negocios privados de comercio. Por eso, la consulta del Consejo de Hacienda resalta que junto a la titularidad de las rentas se le concedió licencia para que pudiese cargar cuatro urcas alemanas y llevarlas al Brasil, desde donde podrían traer de vuelta azúcar a cualquiera de las aduanas de la Corona en Portugal. Es la primera vez que observamos una cláusula de este tipo en el arrendamiento del almojarifazgo, señal evidente de que con anterioridad los titulares de las rentas también se beneficiaron de su privilegiada posición en el comercio en general y en el de Indias en particular, lo que supuso un punto de inflexión en la gestión de las rentas reales. Ya no constituían en sí mismo un objetivo principal, sino el vehículo adecuado con el que acceder a otros negocios derivados del comercio, en actividades lícitas e ilícitas. En esa ocasión se trataba de una actividad lícita: el avituallamiento y suministro de barcos que iban a Brasil, pero desde allí era frecuente que se desviasen directamente a las Indias españolas alegando falsas situaciones sobrevenidas. A la innovadora petición hay que añadir el hecho de que las urcas fueran alemanas y que la autorización pudiera afectar a las alhóndigas portuguesas<sup>24</sup>. Aun así, la mejora ostensible del precio de la renta respecto al periodo anterior, que luego cuantificaremos, hizo que el Consejo de Hacienda santificase inicialmente la puja del vecino de Madeira, para luego desdecirse, a pesar de la dura oposición del arrendatario, dando lugar a que Rodríguez Vitoria abandonase la renta y se ausentara del reino en 1604. Fueron solo cuatro años los que gestionó las rentas reales en Canarias.

No figura en el informe la forma en que Rodríguez Vitoria se hizo con la titularidad de la renta. Empezó la de almojarifazgo el 1 de enero de 1601 y se cumplía a fin de diciembre de 1606, siendo el precio pactado de 5 150 000 mrs. por cada uno de los seis años, cantidad en que se mandó encabezar las rentas por el presidente de la Contaduría Mayor de Hacienda<sup>25</sup>.

En el mismo expediente constan dos datos más de interés: a) que el importe del precio del arrendamiento de las tercias reales, incluido en el precio global del almojarifazgo, ascendía a 1 200 000 mrs. anuales, esto es, un 23,3% del importe de las rentas conjuntas del almojarifazgo de la isla<sup>26</sup>, y b) que la plusvalía e intereses que se pretendían generar con el encabezamiento se destinaban a reparos y beneficios de la fortaleza del puerto principal y en las que conviniere a la defensa, guarda y fortificación<sup>27</sup>.

El cargo que se hizo en su momento a Rodríguez Vitoria lo hemos encontrado en el AGS en varios expedientes relacionados con su sucesor en la explotación de la renta, Andrés Suárez, así como el primer asiento que suscribió. De este contrato se desprende que no fue él quien inicialmente obtuvo el remate de la renta del almojarifazgo en Tenerife, sino que pujó primero por el diezmo y luego consecutivamente tres veces más con medios diezmos hasta que obtuvo el remate a su favor por el precio anual de 9 162 660 mrs. más los derechos inherentes<sup>28</sup>.

Las dos cláusulas que llaman más la atención en el contrato son las relativas al comercio con las Indias: una, permitía al rey poner a costa del arrendatario una persona que controlase el tráfico y que solo permitiera que se exportasen a las Indias frutos de la tierra; y la otra, aún más relevante, autorizaba en el periodo de arrendamiento que se cargasen cuatro urcas alemanas con destino a Brasil y que regresaran con azúcar. Con esa estipulación el arrendatario pretendía

24 En castellano antiguo, alhóndigas: casas públicas o mercados de vecinos donde se almacenaba, compraba y vendía el grano, y cuyo fin era socorrer a los vecinos en épocas de escasez.

25 AGS. Contaduría General, Rentas. Legajo 629 sin foliar.

26 MIRANDA CALDERÍN (2017) llegó a la conclusión de que las tercias reales representaron entre el 25 y el 33,3% de la renta global del almojarifazgo y tercias en el s. XVI. Por tanto, el precio del arrendamiento de las tercias perdió fuerza respecto al almojarifazgo.

27 AGS. Contaduría General, Rentas. Legajo 629 sin foliar.

28 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 3ª Época, Legajo 2418. También AGS. Consejo y Juntas de Hacienda, Legajo 474, nº4.

lucrarse, razón de que hubiese incrementado considerablemente el precio de la renta respecto al periodo anterior. Su incumplimiento por parte del Consejo de Hacienda hizo desistir a Rodríguez Vitoria de la renta, que se declaró en quiebra y se traspasó posteriormente a uno de sus fiadores, Andrés Suárez.

El arrendamiento concertado con Francisco Rodríguez Vitoria terminó con la «quiebra de la renta»<sup>29</sup>, al sentirse perjudicado por el incumplimiento por parte de la Corona de la cláusula que le permitía traficar con las cuatro urcas con Brasil. Huyó de las Islas y la Corona decretó la «quiebra de la renta», que había gestionado durante escasamente cuatro años. En el precio de la renta del almojarifazgo arrendada a Rodríguez Vitoria en 1601 la Corona dispuso de 16 395 073 mrs. por adelantado de los 18 086 423 mrs. del importe anual, llegando incluso la repercusión negativa de la quiebra a Nápoles y Milán y a actividades tan dispares como la fábrica de navíos. La propuesta al rey fue que la disminución de la renta en Canarias se compensara con la correspondiente merma en la construcción naval<sup>30</sup>.

### Las rentas reales en Gran Canaria y La Palma, 1601-1604

El precio pagado por las rentas del almojarifazgo y tercias reales en Gran Canaria fue 6 090 507 mrs. anuales, importe al que se añadieron los derechos acostumbrados de 10 y 11 al millar, oficiales y ventavos<sup>31</sup>. Inicialmente encabezó las rentas el concejo de Gran Canaria por 5 150 000 mrs. Anuales<sup>32</sup>, por lo que Rodríguez Vitoria accedió a su titularidad mejorando la puja con un incremento del 18,26%, en un proceso posiblemente similar al que explicamos en Tenerife<sup>33</sup>.

El precio en que se tasaban las tercias reales permite establecer la proporción respecto a la renta global (almojarifazgo de Gran Canaria y tercias de las tres islas) en la primera década del s. XVII. Si se divide 1 200 000 mrs. entre 5 150 000 obtenemos la ratio del 23,3%, inferior a la media que señalamos en el s. XVI, en el que las tercias representaron entre el 25% y el 33,3% de la renta global<sup>34</sup>. Sí guarda relación con el porcentaje del 24% que determinamos en el cuadro referenciado para el periodo 1579-1584. Con el coeficiente 0,767 ( $1-0,233 = 0,767$ ) hay que ponderar el precio de la renta del almojarifazgo de Gran Canaria y tercias reales a efectos de su homologación con las rentas de Tenerife y La Palma.

De La Palma tenemos constancia del precio ofertado por Francisco Rodríguez Vitoria para la renta del almojarifazgo en la década 1601-1610, aunque como ya explicamos la abandonaríamos en 1604. Su importe fue 2 885 483 mrs. más los derechos correspondientes<sup>35</sup>.

Como resumen del periodo recogemos en el cuadro 3 el precio de la renta desglosado por islas:

Arrendatario Francisco Rodríguez Vitoria	Tenerife	Gran Canaria	La Palma
Precio	9 162 660	6 090 507*	2 824 372
10 al millar	91 636	60 905	28 244
11 al millar	100 788	66 995	31 068
Oficiales	1 600	1 608	1 100
Ventavos	2 269	1 508	699
Total	9 358 943	6 221 523	2 885 483
Observaciones		*sin tercias reales 4 671 419 <sup>36</sup>	

Cuadro 3. Renta del almojarifazgo en Canarias, 1601-1604, en mrs. de Castilla  
Elaboración propia. Fuente: AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 3ª Época, Legajo 3292, nº 22.

29 Jurídicamente quien quebraba era el arrendatario de la renta, pero tanto en la documentación analizada, como en las cédulas reales y tratados de la época se emplea el término «quiebra de la renta».

30 AGS. Consejo y Juntas de Hacienda, Legajo 473, nº 2.

31 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 3ª Época, Legajo 3.292, nº 22

32 AGS. Contaduría General, Rentas, Legajo 629 sin foliar.

33 AGS. Contaduría General, Rentas, Legajo 629 sin foliar

34 MIRANDA CALDERÍN (2017: cuadro 8.2).

35 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 3ª Época, Legajo 3.292, nº 22.

36  $6 090 507 (1-0,233) = 4 671 419$  mrs.

Por la huida del arrendatario Francisco Rodríguez Vitoria, las rentas reales en Canarias se pusieron en 1605 en administración, comisionándose el recobro de los débitos por los años 1601-1604 al regente de la Real Audiencia en Canaria, doctor Chaves de Mora, con el encargo de que si el arrendatario fuese hallado lo llevara preso a la corte. La renta fue declarada en quiebra, reparando el Consejo de Hacienda en que existía un fiador principal: el vecino de Lisboa Andrés Suárez, que había dado fianzas por importe de 6 000 000 mrs., y que según el Consejo había participado intensamente en la gestión de las rentas en los primeros cuatro años. Se le apresó, llevó a la corte y se forzó a que se hiciera cargo del pago de 19 286 579 mrs.: 13 469 579 mrs. líquidos y los 5 817 000 restantes pendientes de su pretensión de que se le descontasen 4 812 600 mrs. destinados por él al pago de la gente de guerra del presidio de La Madera. Todo ello con la importante pretensión de Suárez de que se rebajara, de lo que debía de pagar, el importe del daño que se había ocasionado al arrendatario por no haberse cumplido la condición de la navegación de las urcas al Brasil con frutos de las Islas y su retorno con azúcar. Argüía que los derechos que le correspondían solo en Madeira, que era una de las alhóndigas de Portugal, hubiesen sido más de cinco cuentos de maravedís cada año, y precisamente por eso Francisco Rodríguez Vitoria había incrementado la renta respecto a la anterior en 3 750 165 mrs.

El portugués y vecino de Lisboa Andrés Suárez era un hombre rico, que aparte de sus inmuebles en Lisboa y los muchos juros que poseía a su favor, tenía una importante hacienda en Brasil dedicada a ingenio azucarero, «con tierras, esclavos, bueyes, cobres, cañaverales... que valían más de 50 000 ducados» (18.750.000 mrs.)<sup>37</sup>. Ese hecho explica el interés en que se autorizase el comercio de las urcas al Brasil al anterior arrendatario, avalado personalmente por Suárez. Estaba casado con Beatriz de Acuña y entre los juros que dieron como fianzas había cuatro situados sobre la renta al por mayor de los puertos secos de Castilla: el primero rentaba 115 338 mrs. anuales al 7,1% de interés, el segundo 131 250 mrs. de renta al 5%, el tercero 29 761,5 mrs. al 7,1% y el cuarto 5 909 mrs. de renta al 7,1%. Y un quinto sobre la renta de alcabalas de Torrejón de Velasco de 79 828 mrs. de principal, que rentaba 29 570 mrs. al 7,1%<sup>38</sup>.

El Consejo no vio descaminada la pretensión de Suárez de que se le bajara el precio de la renta como fiador responsable de la deuda de Rodríguez Vitoria, máxime cuando hasta ese momento no había aparecido persona alguna que pujase por las nuevas rentas en el periodo 1605-1610. Dada la buena opinión que el Consejo tenía de él y su importante patrimonio (era persona «abonada»), y para evitar pleitos, pareció conveniente llegar a un acuerdo global. El concierto fue posible, sujeto a las siguientes condiciones:

- i. Que cumpliera y pagara lo que debía Francisco Rodríguez de los primeros cuatro años del arrendamiento hasta 1604 (19 286 569 mrs. «o lo que verdaderamente fueren»<sup>39</sup>), descontándosele 1 500 000 mrs. en cada uno de los cuatro años como compensación del daño sufrido por el incumplimiento de la cláusula sobre las urcas a Brasil.
- ii. Que se le admitiera como pago de la renta la cantidad de 4 812 600 mrs. satisfecha para la paga de la gente de guerra del presidio de *La Madera* en 1602 y 1603 para la compañía de los capitanes Diego de *Obreson* y Alonso Ordoñez.
- iii. Que el resto debido lo abonase en dos años, y luego pagara de contado 4 500 ducados (1 687 500 mrs.) para atender los juros, salarios y libranzas atrasados.
- iv. Que se le diesen las rentas del periodo 1605-1610 en el precio de 16 086 423 mrs. anuales sin la condición de las cuatro urcas de Brasil. Al precio había que añadirle, como era costumbre, los derechos de 10 y 11 por millar, recudimiento y medio por ciento.
- v. Que se siguiera el resto de condiciones pactadas originariamente con Rodríguez Vitoria, desistiendo tanto uno como otro de cualquier pretensión que tuvieran o pudieran tener

37 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 3ª Época, Legajo 2418, nº 1, pliego 28º.

38 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 3ª Época, Legajo 2418, nº 1, pliego 26º.

39 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 3ª Época, Legajo 2418, nº 1.

- contra la Real Hacienda por no haberse cumplido la cláusula de las urcas, y que el primero tuviese como válido el nuevo concierto que se suscribía con su fiador.
- vi. Que entraba en el acuerdo la renta de la orchilla de las tres islas, que también la explotaba anteriormente Rodríguez Vitoria, al precio de mil ducados anuales (375 000 mrs.) más los derechos correspondientes de diez y once al millar.
  - vii. Que para fianza y seguridad del contrato, Suárez se obligaba a dar un juro de 650 ducados de renta, cuyo principal era 11 050 ducados, e hipotecar todos sus bienes, valorados en más de 50 000 ducados.
  - viii. Finalmente, que habiendo pagado los 4 500 ducados de los juros se le diesen las rentas en fiadad por seis meses y si cumplía con todas las condiciones anteriores se le otorgara recudimiento para 1607 y 1608<sup>40</sup>.

En la Contaduría Mayor de Cuentas obtuvimos el desglose del precio de las rentas por conceptos e islas ofertado inicialmente por Francisco Rodríguez de Vitoria, si bien el cargo se le hizo juntamente con Andrés Suárez, señal de que el segundo fue algo más que un simple fiador del primero, tal como argumentaba el Consejo de Hacienda en el informe de abril de 1607 antes analizado. El importe total se descompone en el cargo realizado en dos períodos diferentes y en las tres islas realengas:

En el primer periodo, 1601-1604, el precio ofertado para Gran Canaria es 6 090 507 mrs., Tenerife 9 162 660 mrs. y La Palma 2 824 372 mrs. En total 18 077 539 mrs. anuales.

En el segundo período, 1605-1610, que como sabemos le correspondió a Andrés Suárez tras el concierto pactado con el Consejo de Hacienda, el precio de la renta en Gran Canaria del almojarifazgo y tercias de las tres islas se rebajó a 5 419 750 mrs., el de Tenerife a 8 153 411 mrs. y el de La Palma a 2 513 363 mrs. En total 16 086 524 mrs. El descuento respecto al periodo anterior se debió al incumplimiento por parte de la Corona de la cláusula pactada con Rodríguez Vitoria de las cuatro urcas alemanas con destino a Brasil y regreso a Canarias con azúcar. Cada uno de los cargos fue incrementado en el expediente con los habituales derechos de 10 y 11 al millar más oficiales y veinteavos<sup>41</sup>.

La merma en las rentas reales de las tres islas realengas entre ambos periodos fue 1 991 015 mrs. anuales. En valores relativos, un 11% respecto a 1601-1604, debido a la cuantificación del derecho incumplido por la Corona de las cuatro urcas a Brasil. Recordemos que la petición inicial de Andrés Suárez fue que se le descontase 1 500 000 mrs. anuales del periodo en que era fiador de Rodríguez Vitoria (1601-1604), razón de que las rentas reales disminuyeran adicionalmente en 441 015 mrs. No conocemos el motivo de la segunda baja, atribuyéndola a las buenas gestiones de Suárez en su propio provecho, si el Consejo de Hacienda insistía en que fuese él el titular de las rentas reales.

En síntesis, respecto al periodo inicial bajo la titularidad de Rodríguez Vitoria, las rentas reales en Canarias disminuyeron en el periodo 1605-1610 en 1 991 015 mrs., cantidad que hemos de imputar a la desaparición de la cláusula de las cuatro urcas que tenían permiso para ir a Brasil en 1 500 000 mrs. y al fruto de la negociación entre el Consejo de Hacienda y Suárez.

#### EL CAPITÁN Y REGIDOR TINTERFEÑO LUIS LORENZO RECAUDÓ LAS RENTAS REALES DE CANARIAS DESDE 1611 HASTA 1620

Luis Lorenzo y Román, natural de Garachico (1571), fue capitán, regidor perpetuo a partir de 1634, alguacil del concejo de Tenerife, castellano de su lugar de nacimiento y familiar del Santo Oficio. Se casó en 1605 con Inés de Llarena<sup>42</sup> Carrasco y Ayala, hija de Alonso de Llarena Carrasco y Ayala, persona principal que, entre otros cargos, fue regidor perpetuo de Tenerife. Compartieron suegro y yerno el oficio de regidor en el concejo de la isla, razón por la cual observamos en algunos cabildos que Alonso de Llarena ocasionalmente no pudo pronunciarse en materia de almojarifazgos, al estar en manos de su yerno directa o indirectamente la gestión

40 AGS. Consejo y Juntas de Hacienda, Legajo 474, nº 4. La misma información la obtenemos en otros legajos consultados, entre ellos: AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 3ª Época, Legajo 1956, nº 16 y Legajo nº 2418, nº 1.

41 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 3ª Época, Legajo 3292, nº 22.

42 Refiriéndonos a esta familia utilizamos tanto el apellido Llarena como Llerena.

de la renta. El matrimonio de Luis Lorenzo le convirtió en una personalidad en Tenerife, donde sus dos hermanas casaron con personas relevantes: una con el teniente de gobernador de la isla y otra con el maestro de campo Cristóbal de Ponte y del Hoyo. Su hermano, Andrés Lorenzo, fue señor de Fuerteventura y tesorero general de las rentas reales. El capitán era hijo de Lázaro Lorenzo y María Román, y nieto de Francisco Lorenzo de Cea, natural de las Islas Terceras, por lo que tenía ascendencia portuguesa. Instituyó con su esposa un mayorazgo con sus bienes, del que fue titular su hijo Alonso de Llarena<sup>43</sup>.

En la segunda década del s. XVII, en la que fue arrendatario de la renta del almojarifazgo, no era aún regidor del concejo, pero su trayectoria y las relaciones familiares con su suegro, hermano y cuñados le convertían en un personaje relevante a la hora de solicitar la titularidad de la renta. En la tercera década ya era regidor, razón de que otra persona gestionase la renta, entendemos que en su nombre.

«El capitán Luis Lorenzo fue el recaudador de las rentas del 6% y almojarifazgo de las islas de Canaria, Tenerife y La Palma, y de las orchillas de dichas islas». Con esa claridad comienza la Contaduría Mayor de Cuentas a desglosar los tres cargos por el arrendamiento que le correspondieron. Las fechas de las rentas no coinciden: la del almojarifazgo de Gran Canaria es de nueve años, desde 1612 a 1620; la de Tenerife desde 1611 a 1620, la década completa, y la de la orchilla de las tres islas abarca desde 1612 a 1620. Nada se dice sobre la renta del almojarifazgo en La Palma.

#### La renta del almojarifazgo y tercias reales de Gran Canaria, 1611-1620

El cargo que hizo la Contaduría al capitán Lorenzo por la renta del almojarifazgo de Gran Canaria y las tercias reales de las islas de realengo fue por nueve años, desde 1612 a 1620. En consecuencia, la situación más lógica es que en 1611 el concejo de Gran Canaria administrara la renta en fieldad o lo hiciera la persona en quien rematase dichas rentas. Para el cargo por los nueve años dio la cuenta en nombre de Luis Lorenzo su apoderado Domingo de Molinar, a razón del precio anual de 5 805 954 mrs., que importaba un total de 52 253 856<sup>44</sup>.

Respecto al periodo anterior de la renta, regentada por el judeoconverso portugués Andrés Suárez, el precio se había incrementado anualmente en 386 204 mrs., un 7,1% en valores relativos. Los derechos que tenía que pagar el arrendatario subieron en la partida del medio por ciento, desapareciendo los ventavos. Feneció la cuenta con su correspondiente data en Madrid el 18 de marzo de 1628, esto es, ocho años después de terminado el periodo de titularidad<sup>45</sup>.

#### La renta del almojarifazgo de Tenerife, 1611-1620

El cargo de la década completa 1611-1620 luce en la Contaduría Mayor de Cuentas a nombre del capitán Luis Lorenzo por la renta del almojarifazgo de Tenerife, a razón de un precio anual de 8 353 411 mrs. más los correspondientes derechos. Suma todo 85 722 020 mrs.<sup>46</sup> Las diferentes datas reconocidas al arrendatario hicieron que feneciera la cuenta en Madrid el 18 de marzo de 1628<sup>47</sup>.

Respecto al periodo inmediatamente anterior de la renta, en manos del judeoconverso portugués Andrés Suárez, el precio anual se incrementó en 200 000 mrs., un 2,5% en valores relativos, inferior al 7,1% en que creció en Gran Canaria. Los derechos que tenía que satisfacer el arrendatario se vieron incrementados en la partida del medio por ciento, desapareciendo los ventavos<sup>48</sup>.

En otro expediente de la Contaduría Mayor de Cuentas obtenemos la confirmación de los datos anteriores. En Madrid el 9 de junio de 1626, el capitán y regidor del concejo de Tenerife Luis Lorenzo dio una relación firmada y jurada de las rentas reales en la isla en la década 1611-

43 PERAZA AYALA (1930).

44 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 3ª Época, Legajo 2123, nº1.

45 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 3ª Época, Legajo 2123, nº1.

46 En el legajo se señala 85 721 990, existiendo por tanto una insignificante diferencia de 30 mrs.

47 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 3ª Época, Legajo 2123, nº1.

48 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 3ª Época, Legajo 2123, nº1.

1620. Lo hizo a través de Domingo de Molina<sup>49</sup>, en virtud del poder que le otorgó en Garachico el 21 de julio de 1624 ante el escribano Gaspar Delgadillo. El cargo se le efectuó por los diez años que iban desde 1611 hasta 1620 por un monto total de 85 721 290 mrs. del precio del arrendamiento de las rentas del almojarifazgo y los consecuentes derechos que había de pagar. El precio de la renta anual era el mismo que expusimos: 8 353 411 mrs.<sup>50</sup>

No son homologables las cantidades respecto al periodo de Francisco Rodríguez Vitoria porque el de este incluía una cláusula que permitía el comercio con cuatro urcas alemanas con Brasil. La mejora de la renta representa un 2,45% respecto a la anterior, lo que no es significativo. La evolución del precio de la renta desde el comienzo del siglo se recoge en el siguiente cuadro:

<b>Tenerife</b>	<b>1601-1604</b>	<b>1605-1610</b>	<b>1611-1620</b>
Arrendatario	Francisco R. Vitoria	Andrés Suárez	Luis Lorenzo
Precio en mrs. de Castilla	9 162 660	8 153 411	8 353 411

Cuadro 4. Comparativa renta almojarifazgo Tenerife 1601/1620 en mrs. de Castilla  
Elaboración propia. Fuentes citadas en los cuadros anteriores y en el texto de este epígrafe.

Empieza y termina la escritura otorgada por el apoderado de Luis Lorenzo con las apostillas de estilo que se utilizaban en el recudimiento de cuentas, siendo el cargo el que hemos detallado anteriormente<sup>51</sup>.

#### La renta del almojarifazgo de La Palma, 1611-1620, y la comparativa de las rentas reales a nivel regional

A pesar de la amplitud de los datos respecto a los cargos efectuados en las rentas de Gran Canaria y Tenerife en la documentación analizada en la Contaduría Mayor de Cuentas del AGS, no sucede lo mismo con el cargo de la renta de La Palma. Solo sabemos por el título del cargo que la explotó juntamente con las anteriores rentas el capitán Luis Lorenzo, pero sin que figure precio alguno. El precio anual lo encontramos en otro expediente: 2 565 741 mrs. en 1612<sup>52</sup>. Es el que incorporamos en el cuadro siguiente, en el que se observa que prácticamente la renta fue la misma respecto al periodo anterior. Se incrementó únicamente en 52 378 mrs. anuales, un 2% en valores relativos.

Como se aprecia en el cuadro 5, el precio mayor de la renta corresponde a Tenerife (8 353 411 mrs.), la isla preponderante gracias a su volumen de exportación de caldos, más teniendo en cuenta que la renta de Gran Canaria incluía el almojarifazgo de la isla y las tercias reales de las tres islas realengas (5 805 954 mrs.), mientras que el de La Palma era considerablemente menor (2 565 741 mrs.).

<b>Arrendatario/rentas</b>	<b>Gran Canaria</b>	<b>Tenerife</b>	<b>La Palma</b>	<b>Total</b>
Capitán Luis Lorenzo				
Almojarifazgo y tercias reales	5 805 954 <sup>53</sup>	8 353 411	2 565 741	16 725 106
Orchilla				375 000

Cuadro 5. Rentas reales en Canarias, 1611-1620 en mrs. de Castilla  
Elaboración propia. Fuentes citadas en el epígrafe y cuadros anteriores.

49 Aparece en los textos tanto Molina como Molinar.

50 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 3ª Época, Legajo 2789, nº 1.

51 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 3ª Época, Legajo 2789, nº 1.

52 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 3ª Época, Legajo 3368, nº 28.

53 Con las tercias de las tres islas y exceptuando 1611 que estuvo la renta en el concejo de Gran Canaria.

EL ALMOJARIFAZGO EN TENERIFE EN LA DÉCADA 1621-1630: ENTRE EL ENCABEZAMIENTO, ARRENDAMIENTO Y FIELDS. DIEGO DE ARGOMEDO, FRANCISCO NÚÑEZ Y LA LARGA SOMBRA DEL CAPITÁN LUIS LORENZO

Uno de los debates más extensos del concejo de Tenerife fue el protagonizado el 5 de febrero de 1621 sobre el almojarifazgo que, extractado por el escribano, ocupa trece folios en los libros capitulares. Varias fueron las circunstancias para que se produjera: a) el intento del capitán Luis Lorenzo de proseguir con la gestión de la renta que titularizó la década anterior, b) el ánimo de los regidores de que fuese el propio concejo quien encabezara la renta para destinar los beneficios esperados a la fortificación del puerto de Santa Cruz ante el temor de un ataque turco y c) la oportunidad personal que vieron algunos regidores de hacer un buen negocio ante la negativa de que el concejo encabezara la renta por el riesgo que suponía, ofreciendo arrendarla ellos mismos y pagar una cantidad al concejo como recompensa. Tanto interés da a entender que efectivamente el rendimiento que generaba el almojarifazgo era importante por el buen estado del comercio en general. Muchas fueron las voluntades enfrentadas en el cabildo<sup>54</sup>.

Las dos primeras propuestas que se debatieron fueron, por un lado, la del capitán Alonso de Llerena Carrasco (suegro del anterior arrendatario de la renta, Luis Lorenzo), quien propuso que el concejo no encabezase el almojarifazgo, y por otro, la del maese de campo general Andrés de Açoca y Vargas, acompañado por el capitán Francisco de Molina Quesada y por Luis Interián, que propusieron que el concejo encabezara la renta en las tres islas de realengo. Calculaban que daría 35 000 ducados de beneficio, que se destinaría a la fortificación de la isla.

Comenzó su exposición el regidor Alonso de Llerena, centrando el asunto en que debía tratarse principalmente sobre la fortificación de la isla. Mientras que Andrés de Açoca, Luis Interián y Francisco de Molina aprovecharon que se había juntado a cabildo para tratar asuntos del servicio de su majestad y enviar un mensajero que los tratase en la corte, para recordar la propuesta hecha días antes por el capitán Luis Interián de que se «tomase en cabezón» la renta de los almojarifazgos<sup>55</sup>, por cuanto era público que se había hecho asiento en ellos por Francisco Núñez, quedando pendiente de verse en el cabildo el precio y condiciones del concierto. El documento había sido presentado por el capitán Luis Lorenzo, «persona para quien el dicho Francisco Núñez las tenía, siendo la suya solamente supuesta por el dicho capitán»<sup>56</sup> y su hermano Andrés Lorenzo, para quienes las tomó en el precio anual de 9 382 454 mrs. de moneda de Castilla. Atendiendo a las necesidades del concejo, cortedad de sus rentas de propios, obligaciones contraídas y la falta de fortificación que la isla padecía ante la amenaza de los enemigos turcos, que habían prendido y saqueado en otras islas, proponían que el concejo hiciese suya la renta por encabezamiento por ser muy conocida la ganancia que en ello tendría. Y no solo esa renta, sino también la de la orchilla, que tenía Francisco Núñez en nombre de Luis y Andrés Lorenzo en 262 500 mrs. anuales.

Los tres regidores proponían regionalizar las tres rentas reales de las islas en su gestión (almojarifazgo, tercias y orchilla), pero haciéndola pública a través del encabezamiento por el tanto por parte del concejo de Tenerife, en aras a que el concejo obtuviera un rendimiento económico positivo y lo destinase a la fortificación de Santa Cruz. Y para ello decían los proponentes con toda claridad que el titular de la renta del almojarifazgo, Francisco Núñez, era un mero testaferro del capitán Luis Lorenzo y de su hermano Andrés. En su alegato señalan dos aspectos de gran interés en nuestro estudio:

1º) que Francisco Núñez había arrendado las rentas de Canaria, Tenerife y La Palma conjuntamente, con la cláusula de que no podían dividirse ni admitirse puja en unas rentas sin las otras, razón de que el concejo debía encabezarlas todas.

2º) que ante el temor de que el concejo no obtuviese beneficios sino pérdidas, los tres regidores se comprometían a que, encabezadas las rentas por el concejo, se las cediesen en administración, afianzándolas ellos por su cuenta y riesgo, satisfaciendo además anualmente al ayuntamiento 3 000 ducados (1 125 000 mrs. adicionales en los diez años; esto es, 30 000 ducados en total) para la fortificación de la isla. El ofrecimiento suponía que se

54 AMLL. Oficio 1º, Libro 21 de actas capitulares, ff. 77v-90r, cabildo de 5 de febrero de 1621.

55 Que se encabezase la renta por el concejo.

56 AMLL. Oficio 1º, Libro 21 de actas capitulares, cabildo de 5 de febrero de 1621.

responsabilizaban de las posibles pérdidas en la gestión y que, en cualquier caso, el concejo se beneficiaba de 1 125 000 mrs. anuales.

Después de la interesante propuesta, se leyó un escrito del capitán Luis Lorenzo en nombre de Francisco Núñez en el que pedía que no se tratase cosa alguna en razón de la proposición anterior, y que no se innovase en el contrato hecho por su parte sobre las rentas reales del almojarifazgo. Destacamos que con la última frase el capitán Lorenzo reconocía abiertamente que Núñez actuaba en su nombre en las rentas reales.

Las propuestas se sometieron a votación, con especial atención a si se tomaba o no en cabezón las rentas y si se daban o no en administración a Andrés de Açoça y a sus dos socios regidores. Durante la votación se añadió una nueva propuesta, la del maese de campo Cristóbal de Salazar, quien, oportunista, ofreció 5 000 ducados más de recompensa al concejo si obtenía el encabezamiento y le cedía a él las rentas en administración. A esa opción se inclinaron algunos de los que habían votado a favor de Andrés Açoça y Vargas, por lo que se dividieron aún más los votos.

Finalmente, el gobernador se conformó con la mayoría que representaba el ventajista ofrecimiento de Cristóbal de Salazar de incrementar la recompensa para el concejo de 30 000 a 35 000 ducados, aprobándose enviar un mensajero a la corte que defendiese que el concejo se quedara con el encabezamiento a nivel regional de las rentas reales en la década 1621-1630<sup>57</sup>. Además, habría de accederse a lo solicitado con la existencia de la cláusula expresa que impedía en esa década el encabezamiento por un concejo de las rentas reales en Canarias.

Tantos intereses contrapuestos en el debate hicieron que, días más tarde, la Real Audiencia enviase dos provisiones a petición de Luis Lorenzo, que se trataron en cabildo de 15 de febrero de 1621 una de ellas sobre el almojarifazgo. Desde el inicio del cabildo tomó relieve la confluencia de intereses personales contradictorios entre los regidores, produciéndose una trifulca entre el maese de campo general Andrés de Açoça y Vargas y el capitán Alonso de Llerena Carrasco, que acabó con el arresto domiciliario de ambos ordenado por el gobernador. Primero fue Andrés de Açoça quien solicitó al gobernador —entendemos que precedentemente— que el capitán Luis Lorenzo saliese del cabildo, debido a que era parte en el asunto además de que las provisiones de la Audiencia se debían a su requerimiento; también solicitó que lo mismo hiciese el capitán Alonso de Llerena, por ser su suegro. Replicó este que efectivamente era suegro del capitán, pero que también el maese de campo era tío de la mujer de dicho capitán y además parte interesada en el almojarifazgo que pretendía. Ambos se alborotaron,

... por lo cual el señor gobernador les mandó prender y poner en sus casas, y que las tengan por cárcel, y que no las quebranten, pena de mil ducados, mitad para la Cámara de Su Majestad y mitad para los gastos de guerra. Y luego lo notifiqué al capitán Alonso de Llerena, que estaba presente. Y así, se salieron los dichos dos señores del cabildo. Y antes se había ido el dicho maese de campo, y así no se le notificó que le mandó su merced llevar preso, y mandó el señor gobernador que yo, el escribano, se le notificase<sup>58</sup>.

Faltaba aún por dirimir otra cuestión: en el caso de que su majestad accediera al encabezamiento de la renta por el concejo, ¿a quién se le cedería en administración? El polémico asunto se resolvería un mes después, el 22 de marzo, en otro acalorado cabildo en que muchos de los regidores tuvieron que abandonar la sesión por concurrir en ellos lazos de consanguinidad o afinidad con las partes implicadas. Durante el debate aparecieron nuevas pujas<sup>59</sup>, inclinándose finalmente los regidores por la postura más alta: la del maese de campo Cristóbal de Salazar de recompensar al concejo con 35 000 ducados.

En el alegato de Cosme Carreño de Prendis salió a relucir por primera vez el nombre de Diego Argomedo, de quien también tenemos referencia en la Contaduría Mayor de Cuentas depositada en el AGS. En todo el debate se hizo patente la dificultad de resolver sobre asuntos económicos en los que bien directa o indirectamente estaban implicados los regidores o sus

57 AMLL. Oficio 1º, Libro 21 de actas capitulares, ff. 77v-90r, cabildo de 5 de febrero de 1621.

58 AMLL. Oficio 1º, Libro 21 de actas capitulares, ff. 90v-92r, cabildo 15 de febrero 1621.

59 AMLL. Oficio 1º, Libro 21 de actas capitulares, ff. 96v-104v, cabildo 22 de marzo 1621.

familiares. Por mucha defensa que quisieran hacer del interés general, estaba claro que la gestión del almojarifazgo era un negocio muy apetecido por los particulares, motivo de que los regidores que hicieron sus propuestas defendiesen sus propios intereses. La postura del capitán Luis Lorenzo era aún más acentuada en ese sentido, ya que se oponía al encabezamiento, lo que suponía la continuación del arrendamiento de la renta que compartía de una forma u otra con Francisco Núñez. Quizás la postura más neutra en cuanto a intereses económicos personales fuese la de Cosme Carreño de Prendis, quien defendió con vehemencia que el concejo no encabezara las rentas<sup>60</sup>. No obstante, el hecho de que el concejo solicitase al rey el encabezamiento de las rentas por el tanto no significaba, ni mucho menos, que se le concediese. Reiteramos que existía una cláusula en el contrato de arrendamiento de Francisco Núñez en la que se impedía esa fórmula de gestión a través de los concejos insulares, y además se daban otros dos factores negativos: la oposición clara del tándem Luis Lorenzo-Francisco Núñez, arrendatarios de la renta en esos momentos; y la existencia de algunas pujas superiores y posteriores a las realizadas por los dos maeses de campo, concretamente la de Diego de Argomedo.

Lorenzo y Núñez mostraron en cabildo de 17 de julio de 1621 una carta de fieldad en la que su majestad mandaba que les dejasen administrar y cobrar los derechos del almojarifazgo desde el 20 de julio hasta el 20 de enero de 1622, es decir, por un semestre. Y en esa carta se hizo mención a que Diego de Argomedo había hecho puja del almojarifazgo, dándosele el plazo de seis meses para aportar las fianzas correspondientes, «que si quisiere hallarse presente él o quien hubiere su poder para la administración no se le impida»<sup>61</sup>. Tenía pues Diego Argomedo preferencia en la gestión del almojarifazgo, pero la realidad es que no estuvo presente al pregonarse la renta en ese mes en Tenerife, razón de que el capitán Luis Lorenzo pidiese que se pregonara si había en la isla alguien en su nombre, pero no lo hubo<sup>62</sup>. Del texto del acta se desprende que en la segunda mitad de 1621 la fieldad del almojarifazgo la tuvo Francisco Núñez en sociedad con Luis Lorenzo, aunque la mayor puja la hizo Diego Argomedo, quien no estuvo en la isla ni fue representado el día en que se adjudicó la renta y, por tanto, perdió su oportunidad. Pero seis meses pasan muy rápido, y nuevamente en cabildo de 1 de enero de 1622 comenzó el proceso para nombrar nuevos fieles en los puertos de la isla<sup>63</sup>.

El 25 de enero de 1623 se leyó una petición de Diego de Argomedo, recaudador mayor de las rentas reales, en que instaba a que se recibiesen las fianzas dadas por Luis de Palenzuela para su postura de 28 000 ducados para 1623 (10 500 000 mrs.). Los fiadores eran personas que gozaban de la confianza de los regidores. Se nombró principal responsable a Francisco de Alfaro, vecino de La Orotava, quien avalaba la mitad de la renta, y se aprobaron las fianzas, pendiente de que se llevaran a cabildo<sup>64</sup>.

El 8 de enero de 1624 es Diego de Argomedo quien presenta en cabildo el recudimiento para administrar las rentas del almojarifazgo y la orchilla de 1623 y 1624. Indica el acta con toda claridad «el año pasado de 1623 y todo el presente de 1624», por lo que la administración de Luis Palenzuela hay que entenderla como parte integrante del nuevo recudimiento de Argomedo o, sencillamente, que Palenzuela actuaba como mandatario de Argomedo<sup>65</sup>.

	1611-1620	1621-1630	1611-1620	1621-1630
	Tenerife	Tenerife	La Palma	La Palma
Arrendatario	Luis Lorenzo	Diego de Argomedo	Luis Lorenzo	Diego de Argomedo
Precio (mrs. de Castilla)	8 353 411	9 382 480	2 565 741	2 556 448
10 al millar	83 534	82 199*	25 657	22 189*
11 al millar	91 887	90 419*	28 223	24 407*
½%	41 770	41 099*	12 829	11 094*

60 AMLL. Oficio 1º, Libro 21 de actas capitulares, ff. 96v-104v, cabildo de 22 de marzo 1621.

61 AMLL. Oficio 1º, Libro 21 de actas capitulares, cabildo de 17 de julio 1621.

62 AMLL. Oficio 1º, Libro 21 de actas capitulares, f.136r, cabildo de 17 de julio 1621.

63 AMLL. Oficio 1º, Libro 21 de actas capitulares, ff.164v-167r, cabildo de 1 de enero 1622.

64 AMLL. Oficio 1º, Libro 21 de actas capitulares, ff.211r-211v, cabildo de 25 de enero 1623.

65 AMLL. Oficio 1º, Libro 22 de actas capitulares, f.29v, cabildo de 8 de enero 1624.

Oficiales	1 600	1 600	1 100	1 100
Ventavos	-	-	-	-
Total	8 572 202	9 597 797	2 633 550	2 615 238

Cuadro 6. Comparativa renta del almojarifazgo Tenerife y La Palma, 1611/1630

\*Los cargos se practicaron en base al precio que tenía arrendada la renta Francisco Núñez, 8 219 954 mrs. anuales. Elaboración propia. Fuente: AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 3ª Época, Legajo 2230, nº 9.

## LAS RENTAS REALES EN LA DÉCADA 1631-1640: UN CAOS EN TORNO A LUIS LORENZO

La década de los treinta fue especialmente convulsa en las rentas reales de Canarias, existiendo en la corte un arrendatario o recaudador mayor del almojarifazgo y tercias reales y un arrendatario al por menor en las islas de realengo, cuando no fueron los propios concejos insulares quienes administraron la renta a través de los fieles nombrados en los principales puertos. La figura del capitán y regidor Luis Lorenzo fue la que gravitó en ese caos, bien directamente, o a través de testaferros, como titular o como apoderado de la renta, aportando siempre los recudimientos tardíamente en los concejos, pero ofreciendo al menos su colaboración, hasta que fue declarado en quiebra en la corte a final del decenio. En esta etapa se rompe puntualmente la regionalización de las rentas reales en el archipiélago, pasando a gestionarlas o bien arrendatarios al por menor por islas o los propios concejos insulares, como detallamos en el cuadro 7, configurado a través de la documentación analizada en el AMLL, principalmente en los libros de cabildo.

No hemos encontrado en el AGS el recudimiento de la renta del almojarifazgo en Canarias en la década 1631-1640, por lo que reconstruimos su historia en base a la documentación del AMLL y AHPST, y a la recabada por Rodríguez Yanes (1988) sobre la recaudación del impuesto aduanero en ese decenio. En las fuentes se aprecia que el tándem Luis Lorenzo-Domingo de Molinar se hizo cargo del almojarifazgo en las islas de realengo. Ya lo habían hecho anteriormente en la década 1611-1620, periodo en que la corte otorgó el recudimiento de la renta a favor del capitán Luis Lorenzo, quien a su vez apoderó a Domingo de Molinar (o Molina, de ambas formas hemos visto escrito el apellido) para que administrase la renta a su nombre. Dos décadas después volvió a ocurrir lo mismo, aunque al menos formalmente las figuras del poderdante y apoderado luzcan invertidas. Fue Domingo de Molinar, vecino de Madrid, el titular de la renta y Luis Lorenzo quien la administró en su nombre en Canarias, aunque en realidad entendemos que el capitán de Garachico era su verdadero titular. Es la tercera década en la que directa o indirectamente relacionamos el almojarifazgo en el archipiélago con el regidor tinerfeño y prohombre del norte de Tenerife.

Una serie de extractos documentales del AHPST proporcionados por el historiador José Miguel Rodríguez Yanes en abril de 2019, nos facilitó la estrecha relación que existía entre poderdante y apoderado. En 1622, Domingo de Molinar era el agente residente en Madrid que gestionaba los pagos del almojarife Francisco Núñez (de quien dijimos en el epígrafe anterior que era testaferro de Luis Lorenzo) y de Andrés Lorenzo, hermano de Luis<sup>66</sup>. En 1623, una vez fallecido su hermano Andrés, Luis Lorenzo, actuando como su administrador, apoderó al agente de negocios en Madrid Domingo de Molinar para cobrar varios réditos de juros<sup>67</sup>.

En la década que nos ocupa, concretamente en febrero de 1630, es cuando obtenemos la evidencia más clara de quién fue en realidad el titular del almojarifazgo: Luis Lorenzo y su esposa apoderaron a Domingo de Molinar para asentar en Madrid el arrendamiento de rentas reales, ofreciendo como hipoteca una serie de bienes, entre ellos un juro y la mitad del oficio de regidor<sup>68</sup>, y en 1631 vuelven ambos a apoderarlo para que traspasase la renta del almojarifazgo<sup>69</sup>. Cuestión que aún es más evidente en 1634, cuando Molinar confiesa haber recibido 92 106 reales por los gastos y costas que tuvo en poner las rentas y los beneficios de

66 AHPST. Legajo 2.275, f. 506v.

67 AHPST. Legajo 2.278, f. 107.

68 AHPST. Legajo 933, f. 51.

69 AHPST. Legajo 275, f. 432.

ellas que se ocasionaron por la cesión hecha por él a Luis Lorenzo de esas rentas para que las cobrara y administrase<sup>70</sup>.

El final de la década resultó nefasto para Luis Lorenzo, quien no pudo conseguir un nuevo recudimiento a su favor y perdió la renta por el impago de más de 25 millones de maravedís, razón de que se enviase desde la corte a un recaudador para que lo encarcelase y embargara sus bienes en la isla. De esta circunstancia se hace eco Anaya Hernández (1981: 22)<sup>71</sup>.

Años	Titular de la renta del almojarifazgo en Tenerife	Fieles para Santa Cruz, La Orotava y Garachico	Precio en ducados
1631-1632	Pedro Díaz Ferrera al por menor <sup>72</sup> . Diego de Molinar al por mayor, vecino Madrid. El 28 de abril de 1631 llegó el recudimiento por 10 años a favor de Domingo de Molinar por 200 días, quien apoderaba en Canarias a Luis Lorenzo <sup>73</sup> .	El capitán Diego de Mesa y Ayala, Francisco de Alfaro y Diego Díaz Ferrera, respectivamente <sup>74</sup> .	
	El 18 de julio presentó Luis Lorenzo el recudimiento para 1631 y 1632 a favor de Domingo de Molinar y un poder a favor suyo por 100 días <sup>75</sup> .		
	El 28 de octubre había finalizado el periodo y el concejo nombró fieles para administrar la renta.	Alonso de Llerena Lorenzo, Juan de Urtuástegui, y Diego Díaz Ferrera <sup>76</sup> .	
	El 22 de diciembre Luis Lorenzo presentó un nuevo recudimiento a favor de Domingo de Molinar para 1631 y 1632 <sup>77</sup> .		
1633	El concejo de Tenerife. No nos consta que hubiese recudimiento ni ponedor, por lo que la renta la gestionaría el concejo.		
1634	Cristóbal de Ponte al por menor	Alonso de Llerena Lorenzo, Juan de Urtuástegui, y Diego Díaz Ferrera	20 000 <sup>78</sup>
	Luis Lorenzo al por mayor. El 9 de junio Luis Lorenzo aportó el recudimiento para 1633-1634 como cesionario de Domingo de Molinar <sup>79</sup> .		
1635	El concejo de Tenerife. No hubo ni recudimiento ni ponedor, por lo que la renta la gestionó el concejo.	Alonso de Llerena Lorenzo, Juan del Corral y Diego Díaz Ferrera <sup>80</sup>	
1636	Luis Lorenzo al por mayor. El 4 de enero presentó el recudimiento para 1635-1636 <sup>81</sup> .		

70 AHP SCT. Legajo 812, f. 324. Estas cinco referencias del AHP SCT han sido proporcionadas por Rodríguez Yanes.

71 Según este autor, la renta del almojarifazgo en Tenerife en 1640 fue 233 015 reales (7 922 510 mrs. de Castilla) —que coincide en ducados con las cantidades que hemos manejado—, teniéndola que tomar el concejo en fiabilidad por las especiales circunstancias de Luis Lorenzo.

72 AMLL. Oficio 1º, libro de actas nº 23, ff.86-91v. y ff.92v-93r.

73 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 23 de actas capitulares, folio 114r; cabildo de 28 de abril de 1631.

74 AMLL. Oficio 1º, libro de actas nº 23, f.84. Cabildo 1 de enero 1631.

75 AMLL. Oficio 1º, libro de actas nº 23, ff. 137v y 138r.

76 AMLL. Oficio 1º, libro de actas nº 23, ff. 165r-165v.

77 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 23 de actas capitulares, folio 189v; cabildo 22 de diciembre de 1631.

78 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 23 de actas capitulares, ff. 422r-422v.

79 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 23 de actas capitulares, ff. 483v-484r.

80 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 24 de actas capitulares, folios 28r-29r, cabildo 1 de enero de 1635.

81 AMLL. Sección 1ª, Oficio 2º, libro 12 de actas capitulares, folio 71v, cabildo de 4 de enero de 1636.

1637	¿El concejo de Tenerife?	Pedro de Ponte y del Hoyo, Juan del Corral y Alonso de Llarena Lorenzo <sup>82</sup>	
1638	Juan del Corral al por menor, estante en la isla.	Diego Perera, Baltasar de Molina y Diego Díaz Ferrera	22 700 <sup>83</sup>
1639	Juan del Corral al por menor. El 1 de enero presentó Luis Lorenzo el recudimiento hasta final de 1638.	Diego Perera, Baltasar de Molina y Alonso de Llarena Lorenzo	24 000 <sup>84</sup>
1640	Juan del Corral al por menor, pero al no haber aportado fianzas a conformidad del concejo se declaró la renta en quiebra y entró en prisión. La administró en fieltad el concejo.	Diego Perera, Baltasar de Molina y Alonso de Llarena Lorenzo	20 000 <sup>85</sup>

Cuadro 7. Resumen de la renta del almojarifazgo en Tenerife en la década 1631-1640, de la que fue recaudador mayor el capitán Luis Lorenzo

Elaboración propia. Fuentes: las señaladas en las notas a pie de página.

Establecemos finalmente en el cuadro 8 la comparativa de la renta del almojarifazgo respecto a la década anterior. No disponemos del recudimiento al por mayor de la renta, pero sí de los comentarios de los regidores y de los remates efectuados a favor de diferentes arrendatarios al por menor. Con ellos fijamos un promedio de 20 000 ducados/año en Tenerife, que en maravedíes de Castilla suponían 7 500 000. La renta por tanto había disminuido respecto a la década anterior, aunque en la documentación analizada se señala que el importe de la renta al por mayor era superior al de los remates al por menor.

Tenerife	1621-1630	1631-1640
Arrendatario	Diego de Argomedo	Luis Lorenzo al por mayor y varios al por menor
Precio (mrs. de Castilla)	9 382 480	7 500 000

Cuadro 8. Comparativa renta del almojarifazgo Tenerife, 1621/1640

Elaboración propia. Fuentes señaladas en el cuadro 12 y en este epígrafe.

#### EL JUDEOCONVERSO DUARTE ENRÍQUEZ ÁLVAREZ, ARRENDATARIO DE LAS RENTAS DEL ALMOJARIFAZGO Y ORCHILLA EN 1641-1650

En el análisis de las rentas reales en Canarias en el s. XVII las fuentes documentales utilizadas han sido principalmente las del AGS y el AMLL, pero en la década de los 40 nos encontramos que han sido estudiadas colateralmente por Anaya Hernández (1981) al ocuparse del personaje que las titularizó en esos años: el judeoconverso portugués Duarte Enríquez, quien tuvo graves problemas con la Inquisición y fue investigado el embargo de todos los bienes posibles. En los archivos del Santo Oficio, estudiados por Anaya Hernández, se acumulan muchos documentos extraídos de la Contaduría Mayor de Cuentas y otra información con los que puede recomponerse el arrendamiento del almojarifazgo.

La década de los cuarenta fue una época especialmente difícil para la economía de las islas con la sublevación portuguesa de 1640, puesto que desde el archipiélago se surtían con regularidad las naves en ruta hacia Brasil o hacia las colonias africanas portuguesas en busca de esclavos. Situación que hizo que Duarte desistiera sin éxito del arrendamiento de las rentas por las que había pujado, al ser consciente de la separación de Portugal y lo que suponía en la merma del comercio. El Consejo de Estado no le admitió la renuncia, solicitando entonces el

82 AMLL. Sección 1ª, Oficio 2º, libro 12 actas capitulares, folios 116r-116v, cabildo 1 de enero de 1637.

83 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 24 de actas capitulares, folios 220r-220v, cabildo 1 de enero de 1638 AMLL; folios 222r-224v, cabildo 4 de enero de 1638; folios 228r-228v, cabildo 15 de enero de 1638.

84 AMLL. Sección 1ª, Oficio 2º, libro 13 de actas capitulares, folios 17v-19v, cabildo 1 de enero de 1639.

85 AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 24 de actas capitulares, folios 388v-389v, cabildo 1 de enero de 1640; folios 390r-396v, cabildo 13 de enero de 1640; folios 406r-407r, cabildo 16 de marzo de 1640; Oficio 2º, libro 13 de actas capitulares, folios 143r-144r, cabildo 22 de marzo de 1640.

arrendatario una rebaja de un tercio de la renta ofrecida en la puja. Al final de la década, en 1650, estimó las pérdidas del arrendamiento de las rentas por la mala situación económica derivada de la sublevación portuguesa en diez cuentos, que ofreció asumir si la Corona le volvía a adjudicar las rentas en la siguiente década sin sacarla a pregón. Sin embargo, sus circunstancias personales empeoraron considerablemente al verse envuelto en una investigación del Santo Oficio, que es la materia principal de la que se encarga Anaya Hernández en su trabajo de 1981. Como destaca el autor, la falta de interés mostrado en la rebaja de la renta durante sus diez años en Canarias indica que, a pesar de la pérdida de Portugal, la explotación del almojarifazgo en las islas siguió siendo un buen negocio. De una forma u otra el arrendatario satisfizo a la Corona el importe de las rentas al menos hasta 1645-1646, años para los que obtuvo el preceptivo recudimiento, aunque tuvo problemas con las fianzas presentadas, que fue solucionando de una forma u otra durante la década.

En 1650 intentó Duarte que se le renovara el arrendamiento de las rentas, el cual obtuvo transitoriamente a través de un documento del Consejo de Hacienda datado el 1 de junio de 1650. Se interpuso en su camino, sin embargo, Diego Perera de Castro, quien en Madrid ofreció mejores condiciones económicas para que la renta saliese a pregón y poder así acceder a la puja. Aumentó Perera su oferta en tres cuentos, comprometiéndose a probar que el resultado económico de las rentas en la década anterior en manos de Duarte había sido provechoso, por lo que Hacienda no tenía que satisfacer los diez cuentos de pérdidas que estimaba el converso, o en caso contrario se hacía él mismo cargo de ese importe. Ante la importante oferta, el Consejo de Hacienda concedió el nuevo arrendamiento a Perera de Castro, explotando la renta en fieldad el concejo de Tenerife hasta que llegó el recudimiento a su favor. Incluso una tercera persona intervino en la renta al pregonarla el concejo para 1651: Antonio Díaz, quien ofertó 24 000 ducados de plata (9 000 000 mrs. en moneda de Castilla) puestos en Sevilla<sup>86</sup>.

Como consecuencia de la pugna entre Duarte y Perera de Castro, en 1652 el primero estaba preso al no haber mostrado los libros de cuentas de las rentas para que el segundo probase que no fueron deficitarias. Llegó, no obstante, el judeoconverso a un entendimiento para mostrarle a su contrincante los libros en el plazo de un año, obligándose en caso contrario a desistir de su demanda de los diez cuentos ante el Consejo de Hacienda. Duarte Enríquez se trasladó posteriormente a Inglaterra y en definitiva, Perera de Castro se quedó con el arrendamiento de las rentas, directa o indirectamente, en esa década y en la siguiente.

Ganó la puja de las rentas reales de las tres islas (almojarifazgo, tercias reales y orchilla) para la década 1641-1650, ofreciendo 18 540 300 mrs. anuales y, lo que es relevante para nuestro trabajo, facilitando el desglose individualizado por islas y rentas:

Almojarifazgo Tenerife:	9 565 252 mrs.
Almojarifazgo Gran Canaria y tercias reales tres islas:	5 945 598 mrs.
Almojarifazgo La Palma:	2 575 939 mrs.
Total almojarifazgo y tercias reales	18 086 789 mrs.
Orchilla de las tres islas <sup>87</sup>	453 451 mrs.
Rentas anuales totales	18 540 240 mrs.
	De Castilla <sup>88</sup>

86 ANAYA HERNÁNDEZ (1981).

87 En el artículo de ANAYA (1981, p.378) se señala que la orchilla en la siguiente década la explotó Diego Perera por 544 216 mrs. anuales, citando a Cioranescu (1998: 458), y que Duarte tenía almacenados más de 800 quintales en el Puerto de la Cruz en 1643. En 1644 se cotizaba a 5 ducados el quintal.

88 AMLL. A-XI, nº 32. En este cuaderno del almojarifazgo formado por el concejo de Tenerife en 1650-1 figura un contrato suscrito por el rey y Duarte para el arrendamiento de la década 1651-1660 en el que constan las cifras de rentas señaladas. Observamos un descuadre con la cifra inicial de 60 mrs.

Arrendatario/rentas	Gran Canaria <sup>89</sup>	Tenerife	La Palma	Total
Duarte Enríquez				
Almojarifazgo	5 945 598	9 565 252	2 575 939	18 086 789
Orchillas				453 451

Cuadro 9. Comparativa renta reales en Canarias en mrs. de Castilla, 1641/1650  
Elaboración propia. Fuente: AMLL. A-XI, n° 32.

Las cantidades se incrementaron, como era habitual, con los derechos de 10 y 11 el millar, y se descontaron 337 700 mrs. del prometido a su favor. Comparando la renta que se pagó por el almojarifazgo de Tenerife con la década anterior, comprobamos que se incrementó, pero siendo conscientes de que solo pudimos hacer una estimación en la renta de 1631-1640.

#### CONCLUSIONES

La renta del almojarifazgo fue la principal renta real que la Corona de Castilla recaudó en Canarias en el s. XVII. A pesar de que a principios de la centuria (real cédula de 29 de octubre de 1606) se reforzaran las precauciones y formalismos para los asientos y avalistas de las rentas reales, se produjo la quiebra de varios rematadores. Las notas principales de esta renta en Canarias en el s. XVII fueron: 1º. que se regionalizaron, de manera que su titular gestionaba las de las tres islas de realengo; 2º. que estuvieron principalmente en manos de judeo-conversos portugueses y de un regidor de Tenerife; 3º. que se privatizaron, de forma que los concejos insulares no las encabezaron como sucedió en el siglo anterior; y 4º. que los diferentes intereses convergieron en la explotación de las rentas, que conllevaron su apertura a otros países, y, en cierta forma, en su internalización. El interés principal de su titular no era la renta en sí, sino la posición predominante que obtenía en el comercio de las Islas.

La comparativa del importe de las rentas reales en Canarias con el total de las rentas de Castilla ofrece porcentajes que oscilan durante el s. XVII entre el 0,37% y el 0,55%, lo que da una referencia de la poca importancia que tuvieron en el contexto nacional. Si el análisis es más sesgado, respecto a rentas nacionales específicas, tenemos que sobre la renta del almojarifazgo de Sevilla los porcentajes se incrementan, llegando al 13% en 1655; sobre la renta del diezmo de la mar el porcentaje llegó a ser del 38%. La misma ratio del 38% fue aplicable a la relación con la renta de los puertos secos. Pero no debemos olvidar que gran parte de la recaudación por las rentas reales en el archipiélago se destinó en esa centuria a cubrir los gastos en las islas y a satisfacer los juros que las gravaban. Poco fue el remanente que se pagó en la corte.

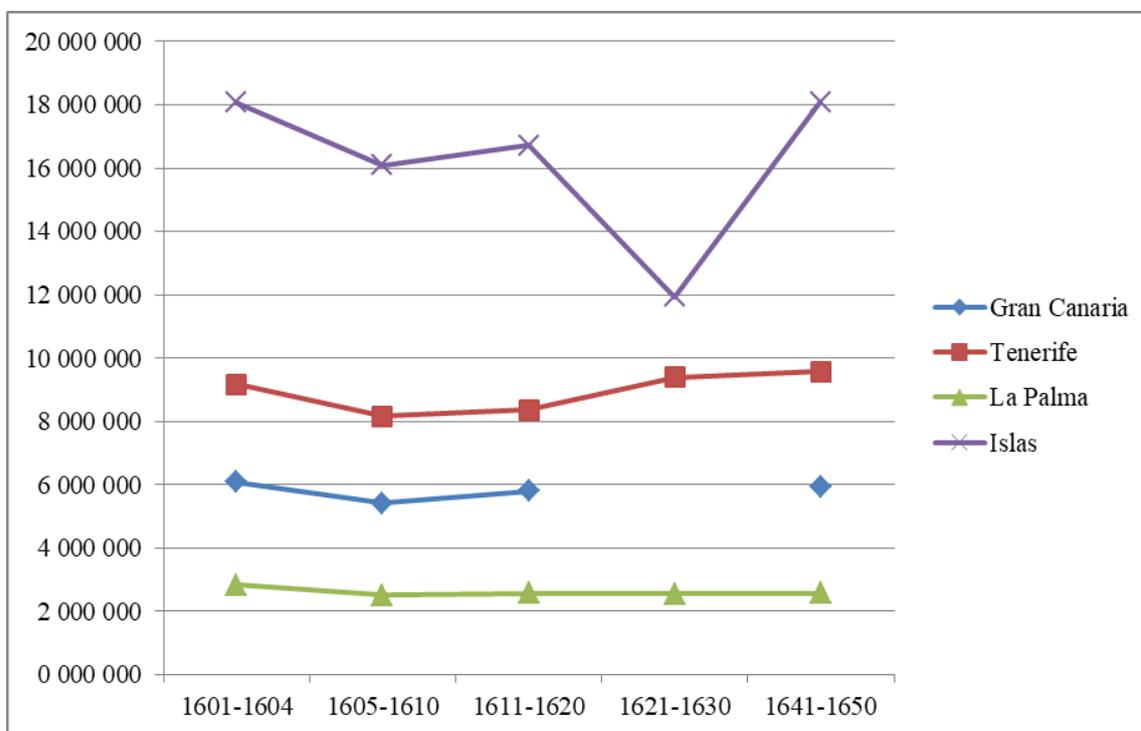
Quien mayor tiempo titularizó la renta al por mayor fue el regidor y capitán Luis Lorenzo Román, vecino de Garachico, casado con una hija del regidor Alonso de Llerena Carrasco y además emparentado con la élite isleña a través de sus hermanos. Su larga sombra y poder planeó sobre el almojarifazgo en tres décadas: 1611-1620, 1621-1630 y 1631-1640, si bien en esta recibió los recudimientos bianuales de la corte con evidente retraso, razón de que el concejo de Tenerife hubiese de administrar la renta a través de fieles en los tres puertos principales. Terminó preso al no cubrir el precio ofertado en el almojarifazgo y declarándose la renta en quiebra.

El judeoconverso portugués Francisco Rodríguez Vitoria pujó por la renta en la década 1601-1610, introduciendo una innovadora cláusula a su favor que le permitía el comercio entre las islas y Brasil con cuatro urcas alemanas y su retorno con azúcar. Por esa ventaja incrementó el precio de la renta un 26,1% respecto al anterior, pero la Corona incumplió el trato y no le permitió dicho tráfico. Abandonó la renta, proponiéndosela el Consejo de Hacienda, no sin cierta coerción, a su fiador principal, el también judeoconverso portugués Andrés Suárez. El lisboeta accedió a titularizarla, pero rebajando su precio en dos millones de maravedís. Otro judeoconverso portugués, Duarte Enríquez Álvarez, remató la renta de la década 1641-1650 en una cantidad muy parecida a la que había ofertado Rodríguez Vitoria en los diez primeros años

<sup>89</sup> Con las tercias de las tres islas.

del siglo con la ventaja del tráfico con Brasil. Tuvo serios problemas con la Inquisición que hicieron que terminase sus días en Londres, alejado de la renta.

En valores absolutos no deflactados, el precio de la renta regional a principios del siglo, 14 335 958 mrs., se incrementó en la última década hasta los 18 086 789 mrs., con un incremento relativo del 26,15%. Solo en la década de los treinta disminuyó el precio, arrendándose al por menor.



Gráfica 1. Renta del almoxarifazgo en Canarias 1ª mitad del s. XVII. En mrs. de Castilla

PERIODOS	1595-1600	1601-1610	1611-1620	1621-1630	1631-1640	1641-1650
<b>ARRENDATARIOS</b>	- Pedro Jaimez de Almonte/ Nicolás de But (Tenerife) - Concejo de Canaria/Alonso Guerra (Gran Canaria) - Blas Lorenzo de Cepeda (La Palma)	Francisco Rodríguez Vitoria, 1601-1604 Andrés Suárez, 1605-1610, judeoconvertos portugueses	Luis Lorenzo Román, regidor y capitán de Tenerife. Vecino de Garachico	Diego de Argomedo/ Francisco Núñez/ Luis Lorenzo Román	Luis Lorenzo Román y Domingo de Molinar arrendatarios al por mayor. Pedro Díaz Ferrera, Cristóbal de Ponte y Juan del Corral al por menor. El concejo de Tenerife en fieldad	Duarte Enríquez Álvarez, judeoconverso portugués
<b>TENERIFE</b>	5 436 208 6 795 258	9 162 660 8 153 411	8 353 411	9 382 480	7 500 000*	9 565 252
<b>GRAN CANARIA</b>	5 030 000 5 142 200	6 090 507 5 419 750	5 805 954	Sin datos	Sin datos	5 945 598
<b>LA PALMA</b>	2 398 500	2 824 372 2 513 363	2 565 741	2 556 448	Sin datos	2 575 939
<b>TOTAL</b>	12 864 708 14 335 958	18 077 539 16 086 524	16 725 106	Sin datos	Sin datos	18 086 789
<b>Variación s/ década anterior</b>		$\Delta$ 26,1%	$\Delta$ 3,97%	$\Delta$ 12,3%	$\delta$ 20%*	$\Delta$ 27,5%
<b>Observaciones</b>		Por permitírsele el tráfico con Brasil, Rodríguez incrementó notablemente la renta, pero al quitársele quebró. Suárez pujó a la baja.	El periodo para Gran Canaria es 1612-1620. En 1611 administró la renta el concejo.	Entendemos que el titular real en los años de Francisco Núñez fue Luis Lorenzo Román.	*Desconocemos el precio de la renta al por mayor. Juan del Corral y otros gestionaron la renta al por menor por falta de recudimientos a favor de Lorenzo, quien fue el arrendatario mayor.	

Cuadro 10. Resumen de la renta del almojarifazgo y tercias reales en la primera mitad del s. XVII, en mrs. de Castilla  
Elaboración propia. Fuentes: citadas en el texto del artículo.

## ARCHIVOS CONSULTADOS

### **Archivo General de Simancas (AGS)**

AGS. Contadurías Generales (Relaciones, Arrendado), Legajo 1.110 sin foliar.

AGS. Contaduría General, Rentas, Legajo 629 sin foliar.

AGS. Consejo y Juntas de Hacienda, Legajo 473, nº 2; Legajo 474, nº 4; Legajo 488, nº 7; Legajo 501, nº 12, f. último.

AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 3ª Época, Legajo 1956, nº 16; Legajo 2123, nº 1; Legajo 2230, nº 9; Legajo 2418, nº 1; Legajo 2418, nº 1, pliego 26º; Legajo 2418, nº 1, pliego 28º; Legajo 2789, nº 1; Legajo 3292, nº 22 y Legajo 3368, nº 28.

### **Archivo Municipal de La Laguna (AMLL)**

AMLL. Sección 1ª, Oficio 2º, libro 12 de actas capitulares, f.71v, cabildo de 4 de enero de 1636; ff. 116r-116v., cabildo de 1 de enero 1637.

AMLL. Sección 1ª, Oficio 2º, libro 13 de actas capitulares, ff. 17v-19v, cabildo de 1 de enero de 1639; ff. 143r-144r, cabildo de 22 de marzo de 1640; f. 155r, cabildo de 6 de julio de 1640.

AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 18 de actas capitulares, f. 249r y ff. 249v-250r.

AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 19 de actas capitulares, ff. 6r-6v., 7v., 12r., 12v., 27r., 67r-69v., 109v-110r., 147v-148r., 161r., 177v., 200r-200v., 225v., 235r., 237r., 238r-238v., 262r-262v.

AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 21 de actas capitulares, ff. 24r-24v.; ff. 77v-90r, cabildo de 5 de febrero de 1621; ff. 90v-92r, cabildo 15 de febrero 1621; f. 92v, cabildo de 17 de febrero 1621; ff. 96v-104v, cabildo 22 de marzo 1621; f. 136r, cabildo de 17 de julio 1621; ff. 164v-167r, cabildo de 1 de enero 1622; ff. 209r-210r, cabildos de 22 y 23 de enero 1622; ff. 211r-211v, cabildo de 25 de enero 1623; ff. 212v-213r, cabildo de 27 de enero 1623.

AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 22 de actas capitulares, f.29v, cabildo de 8 de enero 1624; f.84.

AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 23 de actas capitulares, ff.86-91v., ff.92v y 93r., ff.137v y 138r., f. 114r., ff. 165r-165v., f. 189v., ff. 422r-422v., f. 424r., ff. 425v-426r., ff. 483v-484r.

AMLL. Sección 1º, Oficio 1º, Libro 24 de actas capitulares, ff. 28r-29r, cabildo de 1 de enero de 1635; ff. 220r-220v, cabildo de 1 de enero de 1638; ff. 222r-224v, cabildo de 4 de enero de 1638; ff. 228r-228v, cabildo de 15 de enero de 1638; ff.388v-389v, cabildo de 1 de enero de 1640; ff. 390r-396v, cabildo de 13 de enero de 1640; ff. 397r-397v, cabildo de 16 de enero de 1640; ff. 398r-401r, cabildo de 17 de enero de 1640; ff. 406r-407r, cabildo de 16 de marzo de 1640; ff. 444r-447r, cabildo de 1 de junio de 1640; ff. 450v-451v, cabildo de 12 de junio de 1640; ff. 461v-463r, cabildo de 27 de junio de 1640; ff. 487r-487v, cabildo de 5 de noviembre de 1640; ff. 488r-490r, cabildo de 13 de noviembre de 1640.

AMLL. Sección 1ª. A-XI, almojarifazgos e impuestos, 1 nº 30 y nº 31.

AMLL. Sección 1ª. A-XI, nº 32.

### **Archivo Histórico Provincial de Las Palmas (AHPLP)**

AHPLP, Protocolos Notariales. Delgado Salazar, año 1622, Legajo 1066, ff. 87 v., 88v., ff. 228r y v., ff. 285r, 295 v y 286.

AHPLP. Protocolos Notariales. Juan Fernández Fleitas, año 1624, Legajo 1088, f. digitalizado 609.

### **Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife (AHPST)**

AHPST. Legajo 275, f. 432; Legajo 812, f. 324; Legajo 933, f. 51; Legajo 2.275, f. 506v. y Legajo 2.278, f. 107.

## REFERENCIAS

- ANAYA HERNÁNDEZ, A. (1981). «El converso Duarte Enríquez, arrendador de las rentas reales de Canarias». *Anuario de Estudios Atlánticos*, nº 27, pp. 345-423.
- ANAYA HERNÁNDEZ, A. (2007). «Las relaciones de los judeoconversos portugueses de Holanda con los de Canarias y América a través de su correspondencia». *Anuario Americanista Europeo*, nº 4-5, pp. 239-258.
- AZNAR VALLEJO, E. (1992). *La integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1526). Aspectos administrativos, sociales y económicos*. Cabildo de Gran Canaria.
- AZNAR VALLEJO, E. Y LADERO QUESADA, M.Á. (1982). «La Hacienda real en Canarias: peculiaridades y rasgos comunes con el régimen general de Castilla a comienzos del siglo XVI». *IV Coloquio de Historia Canario-Americana*. Cabildo de Gran Canaria. T. I, pp. 77-108.
- ANDRÉS UCENDO, J. I. y LANZA GARCÍA, R. (2008). «Estructura y evolución de los ingresos de Castilla en el siglo XVII». Salamanca: *Revista Studia Histórica. Historia moderna de la universidad de Salamanca*.
- BELLO LEÓN, J.M. (2016): «La cuenta de mercaderes y las rentas menudas del Almojarifazgo Mayor de Sevilla a finales del siglo XV». *Historia, Instituciones, Documentos*, nº 43.
- BETHENCOURT MASSIEU, A. (1956). «Canarias e Inglaterra: el comercio de vinos (1650-1800)». *Anuario de Estudios Atlánticos* nº 2, pp. 195-308.
- CIORANESCU, A. (1998). *Historia de Santa Cruz de Tenerife*. Tomo I. Santa Cruz de Tenerife: Servicio de Publicaciones de la Caja General de Ahorros de Canarias.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. (1960 y 1983). *Política y Hacienda de Felipe IV*. Madrid: Ediciones Pegaso. Primera edición de 1960.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. (1987). «Marcos Fernández Monsanto y los Almojarifazgos de Sevilla». En *Estudios de derecho y hacienda: homenaje a César Albiñana García-Quintana*. Vol. 2.
- DEDIEU, J. P. y RUÍZ, J. I. (1994). «Tres momentos en la historia de la Real Hacienda». En *Cuadernos de historia moderna*, nº 15, pp. 77-98.
- DUBET, A. (2012). «Comprender las reformas de la hacienda a principios del siglo XVIII. La buena administración según el marqués de Campoflorido». *Revista HMic*, nº X.
- EIRAS ROEL, A. (2005). «Deuda y fiscalidad de la Corona de Castilla en la época de los Austrias. Evolución e historiografía». *Obradorio de Historia Moderna*, nº 14.
- ELLIOT, J. (2014). «El Atlántico español y el Atlántico luso: divergencias y convergencias». *XX Coloquio de Historia Canario-Americana*. Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria, pp. 21-35.
- GARZÓN PAREJA, M. (1980). «La Hacienda de Carlos II». *Obradorio de Historia Moderna*, nº 14.
- GELABERT GONZÁLEZ, J. E. (2000). «La hacienda real de Castilla, 1598-1652». En *Dinero, moneda y crédito en la monarquía hispánica: actas del Simposio Internacional*. Madrid, pp. 839-861.
- GONZÁLEZ ARCE, J. D. (1997). «Las rentas del almojarifazgo de Sevilla». *Stud. hist., Hª. Mediev.*, 15.
- GONZÁLEZ ARCE, J. D. (2014). «La evolución del almojarifazgo de Córdoba entre los siglos XIII y XIV». En *la España medieval*, nº 37.
- GONZÁLEZ ARCE, J. D. (2017). «Pugnas entre monarquía y aristocracia por el control de los almojarifazgos costeros y otros derechos aduaneros de la Andalucía atlántica en el reinado de los Reyes Católicos». *Anuario de estudios medievales*, vol.47, nº1.
- GONZÁLEZ ARCE, J. D. (2019). «Exenciones de almojarifazgo y de otros derechos sobre el tráfico comercial en el reino de Murcia (siglos XIII-XV)». *Áreas. Revista Internacional De Ciencias Sociales*, (38), 35-46. <https://doi.org/10.6018/areas.386061>.
- GONZÁLEZ ENCISO, A. (2015). «La supresión de los arrendamientos de impuestos en la España del siglo XVIII». *Tiempos Modernos* 30.

- LADERO QUESADA, M. Á. (1969). «Almojarifazgo sevillano y comercio exterior de Andalucía en el siglo XV». *Anuario de Historia Económica y Social*, 2.
- LOBO CABRERA M. (1991). «El comercio con Europa». En *Historia de Canarias*, Volumen II. Las Palmas de Gran Canaria: Editorial Prensa Ibérica, S.A.
- LÓPEZ CANTOS, Á. (1977). «El tráfico comercial entre Canarias y América durante el siglo XVII». *II Coloquio de Historia Canario-Americana*. Las Palmas de Gran Canaria. Cabildo de Gran Canaria. T.I, pp. 301-372.
- MIRANDA CALDERÍN, S. (2017). *Orígenes y evolución del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (REF)*. Tomo I. Las Palmas de Gran Canaria: Servicio de Publicaciones de la ULPGC.
- MORALES PADRÓN, F. (1970). *Cedulario de Canarias, Tomos I, II y III*. Cabildo de Gran Canaria.
- PERAZA AYALA, J. (1930). «Historia de la casa de Llarena». *Revista Historia canaria* nº 25, pp. 22-25.
- PULIDO BUENO, I. (1993). *Almojarifazgos y comercio exterior en Andalucía durante la época mercantilista, 1526-1740. Contribución al estudio de la economía en la España moderna*. Huelva.
- RODRÍGUEZ YANES, J. M. (1988). *El Antiguo Régimen en la Comarca de Daute*. Santa Cruz de Tenerife.
- TORRES SANTANA, E. y SANTANA PÉREZ, G. (1997). «Los Almojarifazgos y el tráfico interinsular: Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura (1663-1665)». En *VIII Jornadas de Estudios sobre Lanzarote y Fuerteventura*, pp. 253-278. Servicio de Publicaciones de Cabildos Insulares de Lanzarote y Fuerteventura.